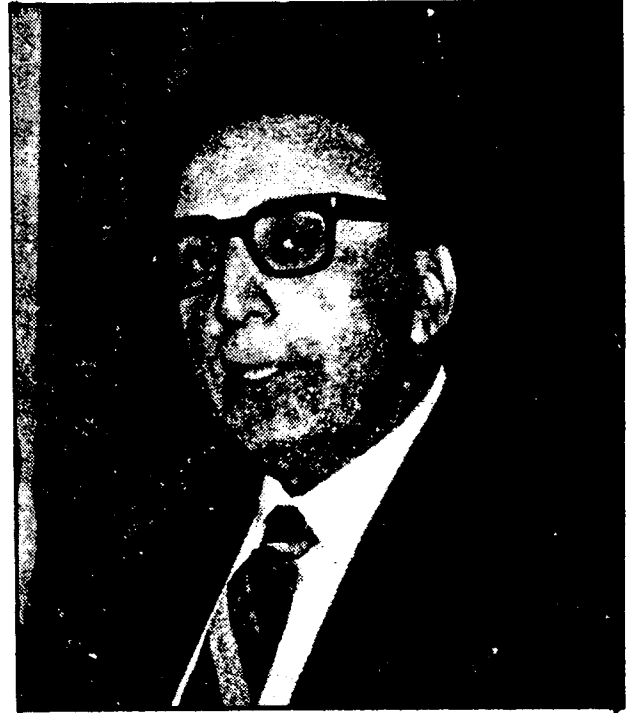


1564
CD:0 12 11.00



Dr. Edgardo Condeza V.

**“por su derecho
a vivir
en la patria”**

AGOSTO 1986
N.º 2

DEPARTAMENTO PASTORAL DERECHOS HUMANOS

ARZOBISPADO CONCEPCION

I N D I C E

	Página
I.- PRESENTACION	5.-
II.- INTRODUCCION	7.-
III.- ACCIONES JUDICIALES	13.-
IV.- ACCIONES DE SOLIDARIDAD Y REFLEXION	31.-
1.- Conferencia del profesor Lautaro Ríos	33.-
2.- Foro en el Colegio Médico	63.-
V.- FIJA NORMAS DE TRAMITACION DE SOLICITUDES DE INGRESO	81.-
VI.- ULTIMA NOMINA DE AUTORIZACIONES DE INGRESO	85.-
VII.- RESUMEN DE PRENSA	93.-
VIII.- DECLARACIONES PUBLICAS	109.-

PRESENTACION

P R E S E N T A C I O N

En el mes de Junio pasado, el Departamento Pastoral de Derechos Humanos, elaboró un documento que contenía todos los antecedentes que hasta esa fecha se habían recopilado en torno al caso del doctor Condeza.

En este segundo dossier, que ahora entregamos, se han reunido nuevos datos sobre el caso, agregándose, además, antecedentes sobre el exilio sufrido por chilenos de nuestra zona dispersos en diversas latitudes.

Nuestro propósito es lograr que aumente el compromiso de todos los sectores para trabajar por el FIN DEL EXILIO.

DEPTO. PASTORAL DE DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

"...estamos en muy buen camino.No estamos dispuestos a seguir aceptando el exilio".

Edgardo Condeza Vaccaro tenía esto muy claro cuando, en septiembre de 1984, intentó junto a otros cinco exiliados, volver a la patria para ejercer su pleno derecho a vivir en ella. No pudieron lograrlo y fueron devueltos, pero desde entonces y mucho antes ya, el deseo se convirtió en certeza. *"Regresaremos las veces que sea necesario"*.

Dos años más tarde, el 9 de junio, Edgardo Condeza cumplía su promesa nuevamente. Cruzando el paso cordillerano de Pichachén, llegó a Chile dispuesto a quedarse.

Y es que el exilio, castigo que aplasta y agobia, es una prueba demasiado dura para cualquier ser humano.

La decisión del doctor Condeza ha provocado una reacción solidaria muy grande y, a la vez, ha reforzado la convicción de que no es posible seguir aceptando esta verdadera "muerte civil" que implica el desarraigo de la patria, y a la que están condenados muchos de nuestros compatriotas.

LOS PENQUISTAS QUE ESTAN AFUERA

Edgardo Condeza es uno de los miles de chilenos que no pueden volver. Pero su acto está mostrando un sendero de esperanza en los que continúan afuera. Esos penquistas que un día, obligados por las circunstancias, acatando una medida administrativa o buscando una vida más digna, salieron de la patria con el deseo firme de, algún día retornar.

Acá quedaron familiares: padres, hijos, hermanos, abuelos, tíos.. también con la convicción de reunirse tarde o temprano. Sin embargo, el tiempo transcurría y el sueño no se realizaba. Entonces, al descubrir que a muchos de los que partieron les estaba impedido regresar, los familiares decidieron juntarse, dando vida—el 26 de marzo de 1979—a la Agrupación de Familiares de Exiliados de la VIII Región.

Su objetivo estaba claro: realizar gestiones en conjunto en favor de sus exiliados. Así, empezaron a tocar puertas, a sensibilizar a las autoridades mediante cartas y peticiones, a denunciar en las calles el drama del exilio, a pedir, exigir, luchar por el término del exilio. Cualquier acción era válida para denunciar y crear conciencia.

"Nuestra región no es ajena al drama del exilio que hoy mantiene desunida a la familia chilena. Son cientos de nuestros hijos, hermanos y nietos que hoy deben vivir acogidos por países solidarios que

les han dado todo aquello que en su Patria les es negado: libertad, trabajo y paz.

Entre estos cientos hay muchos hijos de esta zona que fueron expulsados o condenados a extrañamiento siendo aún menores. Se han hecho hombres y han formado un hogar en tierras lejanas pero no por ello dejan de añorar el regreso a su pueblo. Usted ha respondido hace poco nuestros emplazamientos señalándonos que debemos dirigir nuestras peticiones a las autoridades de gobierno. Sin embargo, debemos decir que por años hemos agotado todas las instancias, tanto judiciales como administrativas, sin resultados positivos."

Así era el tenor de las cartas entregadas por la Agrupación en la oficina de partes de la Intendencia. No tuvieron respuestas positivas, pero eso no desanimó a los familiares que continuaron con su clamor de justicia.

"Creemos que mantener el exilio es mantener una de las mayores vergüenzas nacionales, expuestas a la opinión y condena internacional. Mantenerlo vigente constituye, hoy en día, una trasgresión no sólo al ordenamiento interno, sino también a Pactos y Tratados Internacionales que nuestro país ratificó en el pasado y que tienen plena vigencia

Para la Agrupación, ninguna medida de prohibición es justificada, por ello levantan su voz para protestar contra la norma que les aleja de sus seres queridos, así como para demostrar lo irracional de ella.

"Es absurdo justificar la mantención de la medida por razones de seguridad interna: ¿Qué peligro puede constituir tanta gente anciana y enferma que lo único que pide es venir a morir en Chile? ¿O tanto joven que cuando fue expulsado tenía 17 ó 18 años y aún no se explica la razón de su castigo? "

"QUE SE RECONSIDERE LA MEDIDA"

En 1982, la Agrupación de Familiares de Exiliados reunió antecedentes que le permitieron establecer que la suma de penquistas en el exterior bordea las 1300 personas. Desconocen cuál será la cifra actualmente, pero presumen que no ha sufrido mayores variaciones. Por ello resulta impactante conocer testimonios de madres, abuelas, hermanos, cuyos parientes más cercanos tiene prohibición de ingreso.

"Mi hijo, que estudiaba Ingeniería en la Universidad, fue detenido y procesado por un Consejo de Guerra. Fue condenado a la pena de relegación por dos años a una localidad lejana. Viendo la posibilidad de cambiar esa condena por extrañamiento, es decir, acogerse al artículo 504, se elevó la solicitud. Esta no fue aceptada y se intentó por segunda vez. Al mismo tiempo que la segunda petición era acogida, le llegó una beca para continuar sus estudios en Inglaterra. Pero cuando el CIME le entregó sus documentos en el aeropuerto, nos impusimos de que

su pasaporte tenía una cláusula que decía que sólo podría reingresar al país, previa autorización del presidente de la república. Fue el momento más grave. Si hubiésemos sabido que eso iba a suceder, habríamos preferido la relegación con tal de que se quedara..."

Si para el familiar que se queda en Chile es difícil aceptar el hecho de que su ser querido no podrá retornar cuando lo desee, para el exiliado la situación se torna en algunos casos insoportable. En la lejanía, la imagen de la patria se torna más querida, aumentando los deseos de volver, como sea.

"Permaneció en Inglaterra y allá terminó su carrera. Entonces se dictó la Ley de Amnistía y pensamos que estaba incluido en ella. Pero resultó que ésta era sólo para los uniformados que cometieron crímenes, pero no para chilenos exiliados. Posteriormente se presentaron tres solicitudes al Ministerio del Interior pidiendo la reconsideración de la medida. Después de mucho tiempo, se recibió una respuesta negativa: No hay modificación en la medida aplicada anteriormente. También se presentó un recurso de amparo y luego se apeló a la Corte Suprema, pero fue rechazado, aunque hubo un voto de minoría que aprueba el término del exilio y que según los abogados es importante. Sin embargo, no tiene valor decisivo".

El ambiente y la cultura diferente que debe enfrentar un exiliado, le provoca tales problemas que en numerosos casos la estabilidad familiar y la armonía conyugal se ven seriamente resentidas. Hay que esforzarse por mantener unida a la familia, luchando contra la adversidad y la dureza de la cotidianidad.

"Tiene su familia en el exilio. Se casó allá con una chilena que conoció mientras estuvo relegado en Río Negro. Pese a la adversidad permanecen juntos y tienen dos hijos. Ahora viven en Francia. Pensaron retornar y estaban dispuestos a hacerlo cuando se fueron a Francia y apareció la lista prohibitiva donde figura su nombre como impedido de volver."

Y donde quiera que esté el exiliado vive pendiente de la posibilidad de retornar. Es casi una obsesión para muchos; un deseo que jamás verán cumplido para aquellos que murieron lejos de la patria. Como sea, el anhelo vive con ellos.

"Viven en constante preocupación por retornar a la patria; han hecho planes, se han dado plazos para terminar su exilio, pero lamentablemente no están dadas las condiciones para que ello ocurra. Por eso el ingreso del doctor Condeza abre muchas expectativas y señala caminos para otros exiliados".

**ACCIONES
JUDICIALES**

**ACCIONES
JUDICIALES**

I N T R O D U C C I O N

ACCIONES JUDICIALES

El médico penquista Edgardo Condeza Vaccaro, exiliado desde 1974, ingresó al país a través de un paso fronterizo, ubicado en la zona del Bío-Bío, el día 9 de Junio de 1986 conciente de que sobre él pesa una orden de prohibición emanada de la autoridad administrativa. Se presentó ante la Corte de Apelaciones de Concepción solicitando se informara de tal hecho al Ministerio del Interior y al Intendente Regional.

La I. Corte accedió a lo pedido ordenando los oficios pertinentes. Este hecho motivó un recurso de queja que el gobierno interpuso contra los Magistrados penquistas el día 16 de Junio pasado, ante la Excma. Corte Suprema.

La E. Corte Suprema rechazó el recurso de queja interpuesto por el Ministerio del Interior determinando que los Ministros Carlos Cerda Medina, Enrique Tapia Witting y Luis Rodríguez Salvo no cometieron falta ni abuso al proceder así.

Con fecha 12 de Junio, doña Ana Dall'Orso de Condeza, interpuso un recurso de amparo en favor de su cónyuge por estimar que "se encuentra amenazada la libertad personal y seguridad individual del amparado".

Con fecha 23 de Julio de 1986 se vio el recurso de amparo por la primera sala. Sus integrantes, luego de escuchar el alegato del abogado del recurrente Sr. Jaime Rocha Manríquez, ordenó diligencias para mejor acierto del fallo y dispuso:

"Recábase del señor Ministro del Interior copia íntegra de los antecedentes que obrarían en esa Secretaría de Estado acerca de los hechos concretos o causales que se han tenido en vista para concluir que la persona de Edgardo Condeza Vaccaro constituye un peligro para la paz interior del país y los antecedentes en que se sustenta su juicio en orden a que no han variado las circunstancias que constituyen a Edgardo Condeza en un peligro para la paz interior del Estado.

Pídase, asimismo, a dicho Ministerio los antecedentes que se tuvieron en vista para decretar el arresto del mencionado Condeza Vaccaro, desde que la simple transcripción del decreto N°5.982 no aparece respaldada de ningún fundamento táctico".

Al cierre de este documento -12 de Agosto de 1986- en Ministerio no había dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Apelaciones y este Tribunal -prescindiendo del informe solicitado- se declaró incompetente. La resolución ordena remitir los antecedentes a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

smf.

CONCEPCION, 3 de Julio de 1986.

I N F O R M A NEXCMA. CORTE SUPREMA

Luis Rodríguez Salvo, Presidente, Carlos Cerda Medina y Enrique Tapia Witting, Ministros en Propiedad de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, informando al tenor de la queja disciplinaria deducida por el señor Ministro del Interior don Ricardo García Rodríguez, a US. E. tenemos el honor de expresar:

En general es efectiva la secuencia de hechos a que se alude en la presentación del señor Ministro del Interior. Son también hechos relevantes que nos permitimos poner en conocimiento de US. E. los siguientes:

El 9 de Junio último se presentó una solicitud escrita del señor Condeza Vaccaro en la que en su petición principal "pone en conocimiento la situación que indica y formula peticiones; en el primer otrosí pide se dirijan oficios para los fines legales competentes al señor Ministro del Interior y al señor Intendente Regional de la Región de Bío-Bío y en el segundo patrocinio.

El contexto de la solicitud puede sintetizarse expresando que el 1º de Octubre de 1973 se asiló en la Embajada de Colombia saliendo al exilio en 1974, permaneciendo en esa condición más de doce años, relata sus antecedentes familiares, la decisión de que su familia regresara a Chile, las frustraciones de no haberse materializado anuncios oficiales en orden a poner fin a los exilios, gestiones realizadas para su reingreso, recursos de amparo todos rechazados. Afirma no haber cometido delito alguno ni ha sido acusado ante un tribunal. Pone en conocimiento que ha reingresado al país. A continuación hace una enumeración de disposiciones e incluso sostiene que actualmente solo en base a la norma del artículo 24 transitorio se podría mantener en el exilio por haberse derogado por la Constitución leyes que imponían el exilio y sancionaban el reingreso sin autorización del Ministerio del

Interior.

Luego se refiere a la Ley 18.015 que sanciona a los que ingresaren al territorio nacional señalando que los procesos que se incoen por los delitos que esa ley contempla se tramiten conforme al procedimiento del título 6 de la Ley sobre Seguridad Interior.

Estos procesos sólo pueden iniciarse por requerimiento del Ministerio del Interior o del Intendente respectivo.

Agrega que estos funcionarios están obligados a requerir dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos. En el supuesto, dice, que este plazo no se aplicare correspondería a esta Corte fijarlo conforme a la norma del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Termina manifestando que si el Ministro o Intendente no ejercen la facultad de denunciar o requerir dentro de 24 horas de que tienen conocimiento de los hechos, la acción queda extinguida.

Termina por fin solicitando que la presente solicitud sea puesta en conocimiento del señor Intendente para que den cumplimiento en el plazo de 24 horas al requerimiento o denuncia o en el plazo que esta Corte señale bajo el apercibimiento del artículo 229 del Código Penal y de tenérseles por renunciados el derecho a realizar dicho requerimiento y por extinguida la posible acción penal en su contra.

Pide, además, que se tenga presente que no es su intención eludir la acción de la justicia y pide se le procese mediante requerimiento si ello procediere.

Esta Corte, al 9 de Junio pasado, en conocimiento de la anterior solicitud proveyó a lo principal, "Téngase presente y para los efectos a que haya lugar póngase en conocimiento de las autoridades que se indican al señor Ministro del Interior y señor Intendente Regional para lo cual se le remitirá copia íntegra de todo lo actuado; al 1er. Otrosí estése al mérito de lo resuelto en lo ppal., al 2º Otrosí téngase presente.

En cumplimiento de lo ordenado se remitieron el mismo día 9 de junio los oficios N°s. 413 y 414 al señor Ministro del Interior y al señor Intendente de la VIII Región del Bío-Bío.

Del Recurso de Amparo Preventivo que lleva el N° 6369 interpuesto por doña Ana Dall'Orso Sobrino de Condeza en favor de don Edgardo Condeza Vaccaro, constan los siguientes hechos:

El recurso fue interpuesto el día 11 de Junio, el que fue ordenado tramitar por resolución del día 12 del referido mes; en el informe expedido por el señor Intendente Regional fechado el 13 de Junio se expresa: El Ministerio del Interior por orden de S.E. haciendo uso de la facultad contemplada en la disposición 24 transitoria de la Constitución dispuso el arresto del amparado a través del Decreto exento 5982 de 9 de Junio último.

A fs. 17 rola una copia del Decreto 5982 en que se dispone el arresto por el lapso de cinco días en dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile o Carabineros de Chile o Central Nacional de Informaciones a José Edgardo Condeza Vaccaro.

La mencionada persona queda sujeta a la vigilancia y control de la guarnición militar de Concepción o de la autoridad de las Fuerzas Armadas o de Orden en que éstas delegen dichas facultades.

Firmado por orden del Presidente de la República. Ricardo García Rodríguez.

Al parecer lo que resulta criticable al señor Ministro del Interior es el procedimiento intentado por el señor Condeza en su presentación a esta Corte, y discurre en torno a que este Tribunal "habría ideado un nuevo procedimiento" al margen de la legalidad vigente y lo que es mas grave han permitido la impunidad de "Condeza Vaccaro" quien hasta la fecha no ha sido habido".

Luego se hace caudal de que "el señor Condeza no ha sido habido pese a que el Poder Ejecutivo ha dictado un decreto de arresto el que por cierto ha sido impugnado ante la Corte de Apelaciones de Concepción a través de un recurso de amparo".

Al parecer, la asesoría jurídica del Ministro del Interior sólo centró su atención al "procedi-
miento" propuesto por la defensa del señor Condeza Va-
ccaro.

Del contexto de la presentación se infiere que al ponerse en conocimiento del Ministro del Inte-
rior -según el que la suscribe- el Ministro del Inte-
rior o Intendente dispondría de 24 horas para formular
requerimiento y si así no lo hacía se debería enten-
der renunciado a formular requerimiento y por extin-
guida la acción penal en su contra.

Se pedía se apercibiera a las referidas au-
toridades para que si dentro del aludido plazo o en el
que el tribunal señalare formularan requerimiento bajo
apercibimiento del artículo 229 del Código Penal y de
tenerse por renunciado al derecho a realizar dicho re-
querimiento o por extinguida la posible acción penal.

No reparó, sin embargo, dicha asesoría ju-
rídica que esta Corte no acogió el predicamento pro-
puesto ni implícita ni explícitamente, como quiera que
no fijó plazo ni señaló apercibimiento alguno.

Simplemente proveyó mediante un "Téngase
presente y, para los efectos a que haya lugar, póngase
en conocimiento de las autoridades, señor Ministro del
Interior y señor Intendente, lo obrado remitiendo co-
pia íntegra de todo ello, lo que se cumplió de inme-
diato.

El "Téngase presente", resulta pues, una pro-
videncia inocua que no acoge el planteamiento del señor
Condeza, de ninguna manera. Sólo acoge la petición de
comunicar lo obrado a las autoridades gubernamentales.

En conocimiento de la solicitud del señor
Condeza a esta Corte no le cabían sino dos caminos:

a) No dar lugar a nada, ni siquiera a pro-
veerla, con lo cual se corría el riesgo de obrar omi-
sivamente pues pese a que habiéndose tomado conocimien-
to de la entrada al país del señor Condeza que -presu-
miblemente, ya que eso no nos constaba- tendría pro-
hibición de reingresar, no habríamos puesto el hecho
en conocimiento de las autoridades de gobierno.

b) Proveer el escrito sin aceptar explícita ni implícitamente el procedimiento sugerido por el ocurrente y dar cuenta de la solicitud a las autoridades competentes que fue, precisamente la que hicimos colaborando a la no impunidad del señor Condeza y tanto es así que el mismo día 9 se dicta en Santiago el Decreto 5982 del Ministerio del Interior que ordena el arresto de Condeza.

¿Cómo puede hacernos, tan livianamente, el cargo que haber permitido la impunidad del señor Condeza?

La parte recurrente en grado de queja disciplinaria ha presentado todo un frondoso andamiaje de disposiciones y argumentos para atribuirnos una conducta reñida con la legislación vigente sin percatarse de lo que realmente significa el proveído: "Téngase presente" y restando en todo lo que vale lo que implicara poner en conocimiento de las autoridades Regionales y del Ministro del Interior la presentación de Condeza, que como se ha dicho, permitió al señor Ministro del Interior dictar el aludido Decreto 5982 el mismo día en que se presentó la solicitud por Condeza.

En suma, como puede apreciar US. E. ningún perjuicio se ha ocasionado con la pretendida actuación abusiva de esta Sala de la Corte. Por el contrario.

Cabe aún hacer presente que mediante la queja disciplinaria se pretende que ante la presentación de Condeza los recurridos debimos haber dispuesto la inmediata detención de éste.

Mas, reflexionando sobre tal posibilidad ¿de que antecedentes fidedignos disponíamos para ordenar tal detención? De ninguno, salvo las expresiones de un inculpado que no son medio idóneo para demostrar la existencia de un delito.

Creemos que mal puede pretenderse de que nos encontráramos ante un delito flagrante.

En efecto, del estudio de los antecedentes de que disponíamos no se daban ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 262 y 263 ni las del 255 del Código de Procedimiento Penal. ¿Acaso disponen los Tribunales de nóminas de pro

hibición de reingresar al país?

Está claro que esta Corte con su actuar facilitó con toda certeza la dictación del Decreto de arresto que es de fecha 9 de Junio, vale decir, el mismo día en que se comunicó al Ministro del Interior la presentación de Condeza Vaccaro.

El que la policía no haya tenido éxito en arrestarlo no es en absoluto imputable a los recurridos.

No puede menos que parecer inconsecuente la tesis de la quejosa ya que por un lado insiste que esta Corte carecería de competencia para pronunciarse sobre el escrito del señor Condeza y por otra parte pretende que dispusiera su arresto, mas no señala en base a que antecedentes podría haberse decretado tal arresto ni señala la forma en que dicho arresto se debía haber cumplido.

La verdad es que ni la policía entrenada especialmente para estas contingencias ha logrado los exitosos resultados que el caso requiere y no por eso podríamos atribuirles el querer procurar la impunidad de Condeza Vaccaro.

Mucho menos parece razonable sostener como, livianamente se ha publicitado en edición del Diario El Sur de 17 de Junio, expresiones como que el actuar de esta Corte ha hecho que un decreto de arresto extendido en contra de Condeza no haya podido ser cumplido. Realmente no se divisa la relación de causa a efecto entre un téngase presente y el que Condeza no haya sido habido.

Cabe aún agregar que de ser efectivo lo aseverado en la edición del Diario El Sur de 18 de Junio último, el propio señor Condeza se habría presentado en persona a la Intendencia sede del Gobierno Regional y entregó una copia de la presentación a la Corte y se hizo timbrar otra copia con sello de recepción. No dejaría de resultar inconsecuente la queja disciplinaria cuando pretende que esta Corte procediera a decretar el arresto de Condeza en circunstancias que no lo habría hecho la propia autoridad Regional del Ejecutivo.

No podríamos dejar pasar algunas inexactitudes en que se incurre en la queja disciplinaria espe-

cialmente las contenidas en el párrafo que comienza en la línea 11 a 20 de fs. 12 cuando sostiene que:

..."situación que resulta bastante extraña, por decir lo menos, debido a que esta Corte trabaja los Lunes en la tarde...etc.".

La verdad es que el señor Abogado patrocinante ha concurrido varias veces a este Tribunal y si bien no podemos asegurar que lo haya hecho algún Lunes en la mañana, lo cierto es que este Tribunal nunca trabaja, en audiencia, los Lunes en la tarde sino que lo hace y lo ha hecho a través de muchos años en la mañana de 9 a 13 horas.

Es todo lo que tenemos el honor de informar a US. E. y creemos por lo expuesto no haber incurrido en falta ni o abuso susceptible de ser enmendado por la vía disciplinaria.

Cumplimos con el mandato de US.E. en orden a elevar conjuntamente todos los antecedentes respectivos a que se refiere la resolución recaída en el Oficio PR 3751.

Dios guarde a US.E.

Es todo lo que tenemos el honor de informar a US. E. y creemos por lo expuesto no haber incurrido en falta ni o abuso susceptible de ser enmendado por la vía disciplinaria.

Cumplimos con el mandato de US.E. en orden a elevar conjuntamente todos los antecedentes respectivos a que se refiere la resolución recaída en el Oficio PR 3751.

Dios guarde a US.E.

LUIS RODRIGUEZ SALVO

PRESIDENTE

CARLOS CEREZA MEDINA

MINISTRO

MARQUE TABIA WITTING

MINISTRO



EN LO PRINCIPAL, amplía recurso; en el OTRO, ~~se~~ complemente informe.-

I.C. *se* -

JAIME FERNANDO ROCHA MANRIQUE, abogado, por la recurrente, en autos sobre recurso de amparo deducido en favor de don EDGARDO CONDEZA VACCARO, rol #6.369, a US.I. digo:

El presente recurso se interpuso por las amenazas y perturbaciones a la libertad personal y seguridad individual del amparado, lo que ha quedado establecido con el informe y el Decreto Exento, cuya copia se halla agregada a los autos.-

El Decreto, cuya ilegalidad tanto en el orden formal como sustantivo, será amateria de análisis posterior, ordena el arresto, es decir, la privación de su libertad física, del amparado, por cinco días, en dependencias de Investigaciones, Carabineros o Central Nacional de Informaciones.-

Atendida la parquedad del Decreto y la absoluta falta de fundamentos que lo justifiquen, fundado sólo en el art.24 transitorio de la Constitución vigente, ; la extraña simultaneidad con la presentación del amparado ante este I.Tribunal; y, finalmente, por la experiencia largamente acumulada en el tiempo, es presumible para esta defensa que el referido Decreto, más que privar al Doctor Edgardo Condeza Vaccaro de su libertad física por el prudente plazo de cinco días, lo que pretende o busca es SU EXPULSION DEL PAIS .-

De no ser así, ¿por qué no se aplicó la legislación vigente, concretamente la Ley 18.015, que invocó el amparado al presentarse ante S.S.I.? ¿Por qué hasta esta fecha no se ha formulado el requerimiento legal y en cambio se ha respondido a la legítima actuación de este I.Tribunal con una queja disciplinaria absolutamente carente de fundamentos legales y éticos?

Estas consideraciones e interrogantes nos permiten concluir en que, a-

demás de la libertad física del amparado se encuentra perturbado y amenaza-
do el derecho consagrado en el art.19 N°7, letra a) de la Constitución de
1980.-

Y en este razonamiento, con los elementos analizados, estimo indis-
pensable ampliar el recurso de amparo deducido ante US.I. solicitando
que tenga por objeto proteger el derecho de don EDGARDO CONDEZA VACCARO
para vivir dentro del territorio nacional.-

POR TANTO, ruego a US.I. se sirva tener por ampliado este recurso
de amparo a las amenazas y perturbaciones que el amparado sufre en su dere-
cho y garantía constitucional a vivir en su patria, en la form y para los
efectos señalados en la presentación hecha ante US.I., el 09 del mes pasado,
cuya fotocopia rola en autos.-

OTROSI.- Como queda dicho, en informe del Ministro del Interior, NO CON-
TIENE LOS FUNDAMENTOS O ANTECEDENTES DE HECHO RELACIONADOS CON LOS OBJETIVOS
O FINALIDADES de la disposición constitucional transitoria en que se funda-
menta la medida de arresto, que sean de directa responsabilidad del ampa-
rado.-

Por otra parte, la ampliación del amparo de lo principal, hace nece-
sario que el Señor MInistro del Interior informe sobre este particular.-

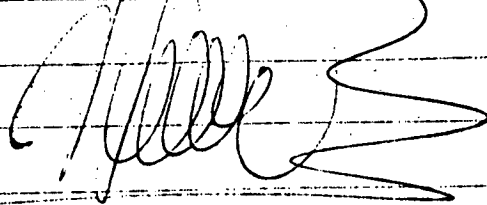
En consecuencia, sírvase US.I. disponer que se amplíe en informe
del Señor MInistro del Interior en el sentido señalado y, especialmente,
sobre si existe o no la amenaza o perturbación del derecho del amparado
a vivir en su patria, mediante un Decreto Exento de expulsión ya existente
o eventual.-

CON//-

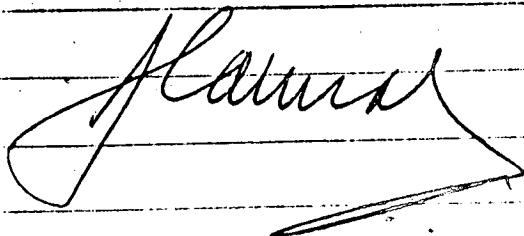
//CEPCION, siete de julio de mil novecientos ochenta y seis.-

A lo principal, por ampliado el recurso de amparo.

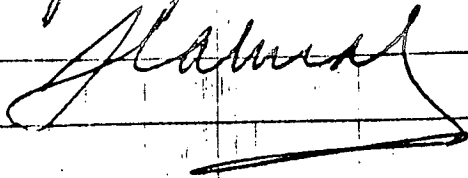
Al otrosí, como se pide, ofíciase.-



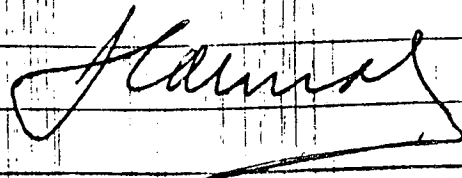
Proveído por el Señor **MINISTRO** en propiedad
RICARDO HERNANDEZ RIOSCOS
de la **ILUSTRA. CORTE** don



En Concepción, a Diez de Julio
de mil novecientos ochenta y seis, ofíciase por el estado la
resolución precedente y las de Fis. y certifico
que envíe carta certificada a don Jaime Roelue
Alvarado



En Concepción, a Diez de Julio
mil novecientos ochenta y seis a las 13 Hrs
notifique personalmente a secretaria la resolución
precedente y la de Fis. col. fiscal de puros y tabacos
col. de don Obispo Quintero, que puse



Se oficio N. del Sr. Secretario
(1-1-86. p. 456)

Reservado

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO INTERIOR
INTENDENCIA REGION
DEL BIOBIO

RES. JUR. Nº 3141

ANT.: --

MAT.: Remite documento que indica.-

CONCEPCION, **10 JUL. 1986**

DE : INTENDENTE REGION DEL BIOBIO

A : SR. PRESIDENTE I. CORTE DE APELACIONES

- 1.- Por el presente oficio me permito hacer llegar a US.I. copia íntegra de los Decretos Exentos que mantiene vigente la medida de prohibición de ingreso - al país de EDGARDO CONDEZA VACCARO. La presente, en cumplimiento de su oficio dirigido al Sr. Subsecretario del Interior, cuya respuesta a la fecha - no ha llegado a vuestro destino por atraso en el traslado del Servicio de - Correspondencia.
- 2.- En copia de télex se adjuntan Decretos Exentos Nºs 1216 de fecha 19.09.81 ; Nº 4692 de fecha 19.07.84; Nº 4804 de fecha 11.09.84; Nº 5214 de fecha 11.03.85; Nº 5715 de fecha 11.09.85 y Nº 5912 de fecha 11.03.86 y que corresponden a sucesivas renovaciones del Estado de Excepción de Peligro y Perturbación de la Paz Interior del País.
- 3.- Sin perjuicio de la presente vía de información, se espera llegue a su destino oficio Reservado Nº 2150 de fecha 26 de Junio de 1986 del Sr. Subsecretario del Interior, que contiene íntegra respuesta a lo solicitado.-

Saluda a US.I.

POR ORDEN DEL SR. INTENDENTE.-



HERNAN MARDONES DIAZ
Secretario Ejecutivo
INTENDENCIA REGION DEL BIOBIO

Distribución:

- Sr. Presidente I. Corte de Apelaciones.
- Depto. Jurídico.
- Archivo.-

JIVJ/nfv.-



Trinita 31

OF. RES. N° 2488 /

ANT.: Oficio N° 456, I.
Corte de Apelaciones de Concepción.

MAT.: Recurso de Amparo
ROL N° 6369.-

URGENTE

*10, 15 km
11/27.*

SANTIAGO, 16 JUL 1986

DE : MINISTRO DEL INTERIOR
A : SR. PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES
DE CONCEPCION

1. Por oficio fechado el día 7 de los corrientes, recibido en esta Secretaría de Estado el día siguiente, US.I. solicita se informe al tenor de la ampliación del Recurso de Amparo interpuesto en favor de don EDGARDO CONDEZA VACCARO.

2. Al respecto *11/17* cumpíeme señalar a US.I. que el Decreto Exento N° 5982, que motivó el Recurso de Amparo, tiene como finalidad precisa y específica lo que en él se dispone, careciendo en consecuencia de base la argumentación del escrito de ampliación que pretende atribuirle otros alcances.

3. Por no ser materia de este proceso, y a objeto de instar por una pronta y adecuada resolución de US.I., el presente informe no se extiende a otras consideraciones y aseveraciones contenidas en el escrito de ampliación, las que en todo caso, conviene precisar, no son efectivas.

Saluda atentamente a US.I.,



RICARDO GARCIA RODRIGUEZ
Ministro del Interior

ARO/nmh
Distribución:

1. Sr. Pdte. I.C.A. de Concepción
2. Asesoría
3. Confidencial

Tuic... 52
SECRETARIA

EN LO PRINCIPAL, se pidan copias auténticas que indica; en el OTROSI, se reitere informe.-

I.C.

JAIME FERNANDO ROCHA MANRIQUE, abogado, en autos sobre amparo de don EDGARDO CONDEZA VACCARO, rol #8369, a USI. digo:

Por oficio reservado N°314, de 10 de julio, suscrito por un funcionario subalterno de la Intendencia Regional, se han emitido a US.I., antecedentes relacionados con la situación de exilio que vivió el amparado hasta su ingreso al territorio nacional.-

A este oficio se acompañan COPIAS DE TELEX de diversos decretos exentos que habrían sido dictados por la autoridad administrativa para impedir el ingreso al país del Doctor Condeza.-

Estos documentos, S.S.I., además de reflejar una actitud de menosprecio hacia el gran drama del exilio, reducido a números de presuntos decretos, revelan, de parte de la autoridad administrativa, una falta de deferencia hacia este I.Tribunal y son, dichos documentos-télex, incompletos, insuficientes y no dan testimonio o certeza de autenticidad, requisitos que son insoslayables para la defensa de mi parte.-

POR TANTO, ruego a US.I. se sirva ordenar que en el plazo más reducido que US.I. estime adecuado, se remitan por el Ministro del Interior, copias auténticas de los Decretos Exentos mencionados en el referido oficio.-

OTROSI.- No ha habido respuesta hasta la fecha, de parte del Ministro del Interior, del oficio que se le enviara en relación con la solicitud de ampliación del recurso de amparo.-

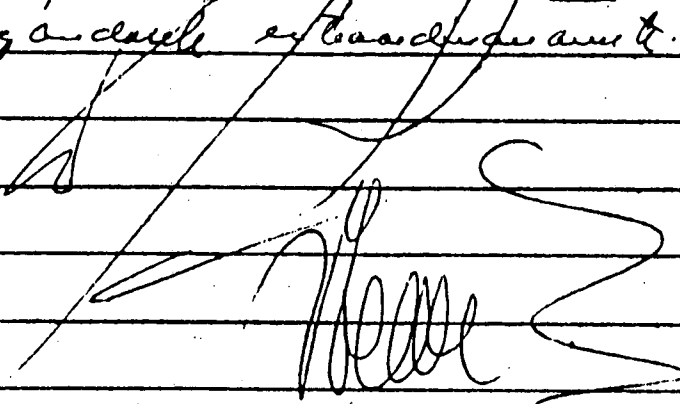
POR TANTO, atendido el tiempo más que prudencial transcurrido y el interés de esta defensa por la celeridad del procedimiento, ruego a US.I. se sirva ordenar se oficie al referido funcionario para que emita el informe ordenado, fijándole plazo.-

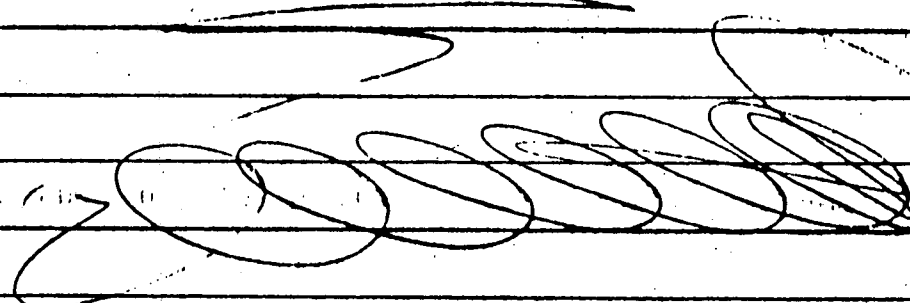
1 Quince días, manteniéndose de julio a mil novecientos
2 seis y tres.

3 De lo favorable, no lo heces;

4 Del otro: es de a lo contrario.

5 Trágame los cuernos de la vaca, fante
6 por los, a que a cada instante de a...

7
8 

9
10
11
12 

18 **DICTADA** por los señores **PRESIDENTE**

19 de la **ILTMA**. Corte don **CON RODRIGUEZ SALVO**
20 **EXCMO. FERNANDEZ RIOSCO**

21 **Ministrós en propiedad Sros.**

22 **CARLOS CERDA MEDINA**

23
24
25 **En Concepción, a** veintidós de julio
26 **de mil novecientos** veintidos **manifiesto por el estado la**
27 **resolución precedente y la de Es** **y certifico**
28 **que envíe esta certificada a don** José Roel
29 Mouque
30

//- cepción, veinticuatro de Julio de mil novecien-
tos ochenta y seis.-

Para mejor acierto del fallo.

Recábase del señor Ministro del Interior copia
Integra de los antecedentes que obrarían en esa Secretaría
de Estado acerca de los hechos concretos o causales que se han
tenido en vista para concluir que la persona de Edgardo Con-
deza Vaccaro constituye un peligro para la paz interior del
país, y los antecedentes en que se sustenta su juicio en
orden a que no han variado las circunstancias que constituyen
a Edgardo Condeza en un peligro para la paz interior del Es-
tado.-

Pídase, asimismo, a dicho Ministerio los antece-
dentes que se tuvieron en vista para decretar el arresto del
mencionado Condeza Vaccaro, desde que la simple transcripción
del decreto nº5.982 no aparece respaldada de ningún fundamen-
to factivo.-

Rol 6.369.-

Proveído por la I. Corte

*Como se creó
en oficina N. del Interior
(24-7-86, of 5187)*

//- cepción, doce de Agosto de mil novecientos ochenta y seis.-

Vistos y teniendo presente:

1º.- Que en estos autos sobre recurso de amparo en favor de Edgardo Condeza Vaccaro, se pretende se deje sin efecto la orden de arresto que ha sido expedida en su contra basada en la disposición 24 transitoria letra a) de la Constitución Política del Estado, orden que no ha sido ejecutada y por tanto se trata en la especie de un recurso de amparo preventivo (artículo 21 inciso final de la Constitución Política

2º.- Que la disposición del artículo 21 de la Constitución Política dispone que el recurso de amparo deberá entablar-se ante la magistratura que señale la ley;

3º.- Que, a su vez, el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal que reglamenta el referido recurso dispone que éste será interpuesto verbalmente, por escrito y por telégrafo ante la Corte de Apelaciones respectiva;

4º.- Que aparte de haber presentado el amparado una solicitud dirigida a esta Corte con fecha 9 de Junio de 1986, en la que reconociendo haber entrado al país sin autorización correspondiente, instaba porque este Tribunal adoptara una serie de medidas y apercibimientos, de hecho esta corte, sólo proveyó con un téngase presente, más esta circunstancia no sirve para vincular o radicar ante este Tribunal al conocimiento de un ulterior recurso de amparo;

5º.- Que es indudable que la referencia que se hace en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal "a la respectiva Corte de Apelaciones", no puede tener otro alcance que a quella del lugar de donde proviene la orden de arresto que en el preciso caso de autos es Santiago porque aparece de los au //

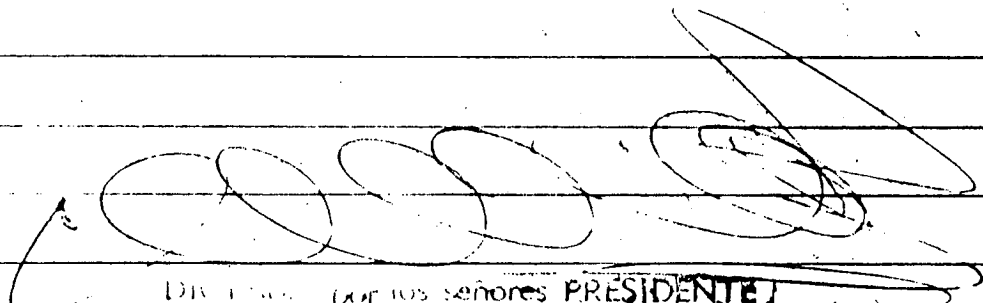
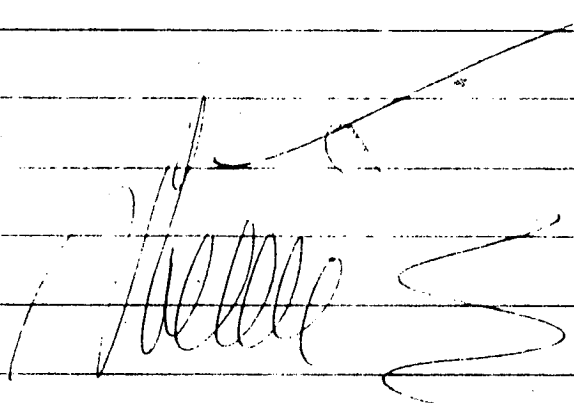
// antecedentes que la orden recurrida es la n.º 5982 fechada 9 de Junio de 1986 en Santiago y está suscrita por el señor Ministro del Interior por orden del señor Presidente de la República, Ministerio que, como es de pública notoriedad tiene su sede en Santiago.

De conformidad a lo que disponen los artículos 7 del Código Orgánico de Tribunales, 21 de la Constitución Política de Chile, 306 del Código de Procedimiento Penal, se declara que esta Corte es incompetente para conocer del presente recurso debiendo remitirse los antecedentes a la Il.ª Corte de Apelaciones de Santiago.-

Tómese nota en el rol.-

Redacción del ministro don Carlos Cerda Medina.

Rol 6369.-



DIVISION (POR LOS señores PRESIDENTE)
de la ILTMA. Corte don *Don Rodrigo Palero*
Ministros en propiedad Sres. *Señor Bascuñan*
Perico y Carlos Cerda Medina

**ACCIONES DE
SOLIDARIDAD
Y REFLEXION**

DEBATE PUBLICO

Miércoles 18

Junio

Sobre el Caso del Dr. Condeza

Hora: 19³⁰

**COLEGIO ABOGADOS
CONCEPCION**

*Facsimil del afi-
che con que el Colegio de Abo-
gados de Concepción, promovió
un Debate Público sobre el
Caso del doctor Condeza, que
organizó esa entidad gremial.*

*En el encuentro,
participó como expositor el
abogado Humberto Lagos de la
Vicaría de la Solidaridad de
Santiago.*

EL Exilio



*Afiche invitando
a un foro sobre EL EXILIO, or-
ganizado por el Colegio de
Dentistas local, en el que ex-
pusieron el sacerdote José
Luis Ysern, rector del Semina-
rio Metropolitano; y el soció-
logo Hernán Cárdenas.*

JUEVES 17 JULIO 19^{hrs.}
SEDE COLEGIO DENTISTAS

COLEGIO DE ABOGADOS
CONSEJO PROVINCIAL VALPARAISO

CIRCULAR N° 2/86

MATERIA: Conferencia sobre EL CASO DEL DR. EDGARDO CONDEZA Y EL EXILIO.

Apreciado colega:

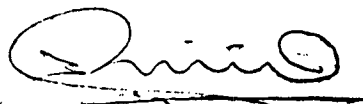
En atención al profundo interés humano y jurídico que para la sociedad chilena representa el tema del Exilio y dada la actualidad en que lo sitúa el retorno no autorizado y su presentación ante los Tribunales de Justicia del médico penquista Dr. Edgardo Condeza, el Consejo ha acordado patrocinar una Conferencia-Foro que sobre la materia dictará el Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Valparaíso, colega Dr. Lautaro Ríos Alvarez, en el Salón del Colegio (Palacio de los Tribunales, 4º Piso) el próximo Jueves 10 de Julio a las 19 hrs.

Su desarrollo se ceñirá a la siguiente pauta:

- 1.- Concepto, categorías y valoración jurídica del Exilio.
- 2.- El caso Condeza.
- 3.- Hitos legales para el análisis jurídico del exilio chileno.
- 4.- Antijuridicidad del exilio en sus diversas formas y derogación de la normativa pre-constitucional.
- 5.- Contravención al Derecho Internacional y juicio ético sobre el Exilio.

Después de la exposición del Prof. Ríos se abrirá un foro en el que podrán participar todos los asistentes.

Junto con invitarle a esta Conferencia, le saludan cordialmente




Eduardo Niño Tejeda
Presidente



Carlos Salinas Aráneda
Secretario

Valparaíso, 12 de Julio de 1986.



EL CASO CONDEZA
Y EL EXILIO
JUEVES 10 DE JULIO
A LAS 19 HRS
SEDE DEL COLEGIO
DE ABOGADOS
PALACIO DE LOS TRIBUNALES
CUARTO PISO
PROFESOR DE DERECHO
CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
SR. LAUTARO RIOS A.

PRESENTACION

El 27 de Junio de 1986, el constitucionalista y profesor de la Universidad de Valparaíso, Lautaro Ríos Álvarez, dictó una conferencia en Concepción titulada "Exilio: artículo 24 transitorio, aspectos constitucionales y jurisdiccionales".

El encuentro fue organizado por el Departamento Pastoral de Derechos Humanos del Arzobispado peruano y contó con la presencia del Arzobispo de Concepción Monseñor José Manuel Santos.

En su exposición, el jurista Lautaro Ríos hizo un completo análisis del exilio chileno desde el punto de vista jurídico.

Por considerar dicho trabajo como un aporte más a la reflexión en torno a este drama humano, reproducimos el texto íntegro de la citada conferencia.

CONFERENCIA

EXILIO: ART. 24 TRANSITORIO ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y JURISDICCIONALES

EXPONE: LAUTARO RÍOS ALVAREZ
prof. de derecho constitucional



**POR SU
DERECHO
A VIVIR
EN LA
PATRIA**

DR. EDGARDO CONDEZA V.

**VIERNES 27 JUNIO, 19:30 hrs,
CAUPOLIGAN 491 2º PISO**

Altos Lib. Manantial

**ORGANIZA: PASTORAL
DE DERECHOS HUMANOS**

ARZOBISPADO CONCEPCION

EL EXILIO CHILENO

SUMARIO

- 1.- NOCION HISTORICA Y CONCEPTO.
- 2.- MOTIVOS Y CATEGORIAS DEL EXILIO.
 - 2.1. Motivos (diferentes orígenes).
 - 2.2. Categorías (justificación jurídica).
- 3.- HITOS LEGALES PARA EL ANALISIS JURIDICO DEL EXILIO CHILENO.
 - 3.1. El D.L. 81 del 11-X-1973.
 - 3.2. El D.L. 604 de 1974.
 - 3.3. El Acta Constitucional N°4 de 1976.
 - 3.4. La Ley de Amnistía: D.L. 2191 de 1978.
 - 3.5. Sistema de la Constitución Política de 1980.
 - 3.5.1. La libertad personal.
 - 3.5.2. Estados de sitio y de emergencia.
 - 3.5.3. La Disposición Transitoria 24a. (D.T. 24a.)
- 4.- ANTIJURIDICIDAD DEL EXILIO EN EL DERECHO INTERNO.
 - 4.1. Legalidad, constitucionalidad y juridicidad.
 - 4.2. Antijuridicidad del art. 41 N° 7 de la Constitución Política.
 - 4.3. Antijuridicidad de la D.T. 24a. de la C.Pol.
 - 4.4. Derogación de la normativa pre-constitucional.
 - 4.5. Ilegalidad de los listados oficiales de prohibición de ingreso.
- 5.- VIOLACION DEL DERECHO INTERNACIONAL.
 - 5.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la N.U. y las Resoluciones de la Asamblea General.
 - 5.2. La Declaración Americana de Derechos y Deberes y las Resoluciones de la C.I.D.H.
 - 5.3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 - 5.4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 6.- JUICIO ETICO SOBRE EL EXILIO.
 - 6.1. Necesidad de un enjuiciamiento moral.
 - 6.2. Marco teórico para una estimativa ética.
 - 6.3. La doble perversidad del exilio.
 - 6.4. Opinión sobre el exilio de S.S. Juan Pablo II.
- 7.- CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

Chile ha venido desangrándose, desde hace ya trece años por una herida -abierta en sus raíces- que no se quiere cerrar.

Esta herida es el exilio.

Por ella agonizan -día tras día- en incontables puntos dispersos por el planeta, compatriotas nuestros cuyo número la Comisión Chilena de Derechos Humanos ha estimado en 250.000, incluyendo a los niños y familiares que también son víctimas del exilio de sus destinatarios directos.

Cuando se habla de violaciones a los derechos humanos, a veces se olvida que el exilio coarta u obstaculiza el ejercicio de numerosos derechos fundamentales, entre los que pueden identificarse los siguientes:

-El derecho a la nacionalidad de los que nacen en el exilio; -la libertad personal y, especialmente, el derecho a vivir en la Patria; -la igualdad ante la ley; -el derecho a la educación chilena y al conocimiento de Chile, especialmente por los menores en desarrollo; -la libertad de impartir enseñanza y de abrir establecimientos con este fin; -el derecho a la integridad psíquica que el exilio deteriora progresivamente; -el derecho a la protección de la ley chilena; -el derecho a la honra y a la consideración de los vecinos y compatriotas; -la libertad de expresión y de crear en Chile medios de comunicación social; -el derecho de fundar y pertenecer a las asociaciones y grupos intermedios chilenos; -el derecho a incorporarse a la cultura chilena, al quehacer intelectual y artístico y a contribuir a su desarrollo; -el derecho a reunirse con otros chilenos en tierra chilena; -el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado; -el derecho a participar en todos los asuntos de interés nacional; -el derecho a formar un hogar en Chile y a disfrutar de la protección debida a la familia; -el derecho a trabajar, a emprender actividades económicas y contribuir al engrandecimiento de la Patria; -el derecho a incorporarse a toda clase de empleos y de funciones públicas; -el derecho a gozar de su Patria, de su belleza sobrecogedora y de la calidad humana de su gente; -el derecho a vivir con dignidad.

Con todo, más que una lista de derechos, el exilio mutila al ser humano en lo más esencial de su humanidad: su plena realización; la posibilidad de cumplir su destino personal y social.

En este trabajo intentaremos examinar las causas del exilio chileno, analizar su juridicidad -incluso, la vigencia de las normas que le dieron origen-; intentaremos, también, ^{Juzgar} la legitimidad de la conducta exiliatoria frente a instrumentos internacionales que vinculan a Chile y a su Gobierno. Procuraremos, finalmente, elaborar un juicio ético acerca de un fenómeno que, sin duda, atrofia la chilenidad de los exiliados.

Si para los judíos la Diáspora representó un peregrinaje sin Estado donde albergarse, para los exiliados, el exilio constituye la expulsión del paraíso perdido; pero la expulsión por quienes castigan como Dioses -sin serlo- a seres "libres e iguales" que lo sufren sin merecerlo.

1. NOCION HISTORICA Y CONCEPTO.-

Exilio es 1: "Separación de una persona de la tierra en que vive"; 2: "Expatriación, generalmente por motivos políticos" (1).

El exilio, en su doble variante de expulsión forzosa del país, impuesta por la autoridad y de expatriación voluntaria del exiliado para evitar males mayores, tiene precedentes de lejano origen.

En el Antiguo Testamento, encontramos -a modo de ejemplo- el destierro de Absalom; quien, después de haber dado muerte a su hermano Amón y temeroso de la ira de su padre, se refugió en Gessur, donde permaneció tres años. También aparece el destierro de Ittai, del país Getho, en la Corte del rey David (2).

En la antigua ciudad-estado de Atenas, se acostumbraba escribir el nombre del condenado a destierro en la concha de una ostra que le era entregada en silencio; de allí su nombre: ostracismo.

Es particularmente interesante constatar la versión que del EXTRANIAMIENTO DEL REINO ofrece el jurista español Joaquín Escriche en su célebre "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Dice que es "La pena que se impone á un Español mandándole salir ó expeliéndole del territorio del reino. El rey solía en lo antiguo extrañar ó expeler del reino á los ricoshombres ó títulos de Castilla por maldades que hubiesen hecho en la tierra, por delito de traición ó alevosía, y por agravio digno de su real indignación; leyes 10, 11 y 12, tít. 15, Part. 4: - y más especialmente ha usado de esta pena hasta nuestros días contra los eclesiásticos inobedientes ó perturbadores del orden y sosiego público, acompañándola regularmente con la ocupación de temporalidades y privación de naturaleza. La facultad de imponer esta pena por la vía gubernativa se ha mirado siempre como un derecho inmanente de la majestad, como una de las principales prerrogativas de la soberanía, y como el medio mas seguro de contener á los eclesiásticos díscolos que por sus privilegios y exenciones tenían cierta independencia, que sin este recurso hubiera sido sumamente perjudicial á la república".

Escriche escribe su comentario a mediados del siglo XIX, cuando el ayance del constitucionalismo va sustituyendo progresivamente la voluntad omnímoda de los monarcas por la soberanía del pueblo; cuando el súbdito se transforma en ciudadano; cuando la concepción expansiva de los derechos humanos comienza a construir en torno a las personas un recinto protector ante el poder irresistible del Estado. Por eso Escriche se pregunta a continuación: "Mas, ¿podrá continuarse ahora la imposición de esta pena en la misma forma que ántes? Según el espíritu de los artículos 7 y 9 de la Constitución de 1837, ningún Español puede ser separado de su domicilio ni cas-

* Conferencia pronunciada -con relación al retorno no autorizado del exilio del Dr. Edgardo Condeza Vaccaro- en el Arzobispado de Concepción, Dupto. Pastoral de Derechos Humanos, el 27 de Junio de 1986; y en la Sede del Colegio de Abogados de Valparaíso, el 10 de Julio-86.

** Profesor de Instituciones Políticas y Derecho Constitucional de la Universidad de Valparaíso; Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

Profesor Extraordinario Vis. de la Universidad Católica Santo Tomás de Aquino de Tucumán. Magister en Derecho Administrativo por la Universidad de Chile.

tigado de otro modo sino en virtud de sentencia dada por el tribunal competente; y según el art. 12 del Reglamento de 26 de setiembre de 1835, á nadie puede imponerse pena alguna sin que ántes sea oído y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido". (3).

Chile conoció, en sus primeros años de vida republicana, el largo exilio que ensombreció los últimos 19 años de la vida del más insigne y decidido forjador de su Independencia: el Director Supremo Dn. Bernardo O'Higgins Riquelme.

El exilio tiene relación con tres conceptos definidos en nuestro Código Penal: el confinamiento, el extrañamiento y el destierro.

"CONFINAMIENTO es la expulsión del reo del territorio de la República con residencia forzosa en un lugar determinado".

"EXTRAÑAMIENTO es la expulsión del reo del territorio de la República al lugar de su elección."

"DESTIERRO es la expulsión del reo de algún punto de la República". (4).

No obstante, el exilio chileno reconoce sólo en una mínima proporción una causa penal. En muchos casos obedece también a medidas administrativas. Pero la mayoría de las situaciones tienen origen en el asilo político.

Podemos concluir, entonces, que el EXILIO es el impedimento que sufre una persona para regresar a su tierra de origen, sea que este impedimento obedezca a causas legítimas o a coacciones ilegítimas.

2.- MOTIVOS Y CATEGORIAS DEL EXILIO.-

A lo largo del tiempo se han ido configurando diversas causales típicas que han dado origen al exilio. Es posible, de acuerdo a la definición que hemos adelantado, distinguir dos categorías de causas: justificadas e injustificadas; las que ocasionan sendas clases de exilio: el exilio legítimo y el exilio ilegítimo. Este último constituye la preocupación central, y su término, la finalidad precisa de este trabajo.

2.1. Motivos del exilio chileno.-

El prolongado y doloroso exilio que hoy día aflige a tantos de nuestros compatriotas -y que, en muchos casos, llega a los doce años de desarraigo de la sociedad chilena de familias enteras de exiliados- obedece a diferentes causas, entre las que se pueden identificar las siguientes:

2.1.1. Las penas de extrañamiento y de confinamiento.- Ellas consisten en la sanción penal que se ha descrito, impuesta a una conducta delictiva grave, después de realizado un justo proceso en que el expulsado del país pudo ejercitar sin cortapisas su legítimo derecho de defensa y las correspondientes garantías y recursos procesales, ante tribunales de justicia imparciales e independientes del Poder Ejecutivo.

2.1.2. La medida administrativa de expulsión del país o de prohibición de ingresar a él.

Estas medidas son propias de ciertos estados de excepción constitucional; entre nosotros, proceden en los estados de sitio y de emergencia, y en el especial estado que contempla la Disposición Transitoria 24a. (D.T. 24a.) de la Constitución de 1980. No constituyen una sanción administrativa, puesto que no requieren de un sumario previo. Como actos administrativos que son, suponen -entre otros requisitos- la justificación de sus motivos y la notificación previa del afectado. Y es de la esencia de tales medidas, que sean transitorias y que no puedan, de ninguna manera, extenderse más allá de la vigencia del estado de excepción en que fueron adoptadas.

2.1.3. El asilo diplomático.- El asilo es una antigua institución de origen griego y naturaleza religiosa (5) que -en su versión moderna- constituye un derecho reconocido a quienes sufren persecución política.

Se define el ASILO como "la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas o persecuciones de las autoridades de otro Estado"... (6)

Se distingue dos grandes categorías de Asilo: el diplomático y el asilo territorial.

Díez de Velasco destaca que "el Derecho de Asilo diplomático es una institución típica de los Países Latinoamericanos y de España y Portugal" (7). Consiste éste en el refugio que un Estado concede a los perseguidos políticos de otro país en el recinto de sus Legaciones, de sus navíos de guerra y aeronaves militares (8). La Convención de Caracas de 1954 sobre Asilo diplomático -aprovechando la experiencia de la Guerra Civil española- definió las Legaciones como "toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los Jefes de Misión, y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados, cuando el número de éstos exceda a la capacidad normal de los edificios" (9).

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -suscrita por Chile- establece que "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país" (10).

Ahora bien, este derecho, al que recurrieron -en su momento- numerosos chilenos que hoy sufren el exilio (11) comporta un estatuto de garantías internacionales, establecidas en resguardo de la libertad del asilado, que no pueden redundar, obviamente, ni en la pérdida de su nacionalidad ni en la renuncia al derecho que le acompaña siempre de regresar a su patria.

2.1.4. El asilo territorial. Es la otra vertiente del asilo político. Consiste en "aquella protección que un Estado (Estado Asilante) presta en su territorio al acoger en el mismo a determinadas personas que llegan a él perseguidas por motivos políticos y que se encuentran en peligro de perder su vida o su libertad en el Estado de procedencia (Estado territorial)". (12).

Muchos chilenos optaron por esta forma de autoexilio al verse virtualmente impedidos de ingresar a las Legaciones extranjeras, sea por la estrecha vigilancia a la que éstas fueron sometidas después del pronunciamiento militar, sea por residir en lugares apartados de la capital.

El asilo territorial en otros Estados fue, a veces, conseguido gracias a la mediación de Organismos Internacionales -como la Cruz Roja, el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME) o el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados- pero también lo fue, a menudo, por la concesión directa del Estado asilante, hecha a quienes fueron impelidos a huir del país de manera clandestina ante el inminente riesgo de su vida o de su integridad personal (13).

Alguno pudiera pensar que nada tiene de reprochable, para el Estado territorial, esta forma de exilio; toda vez que se trataría de una acción voluntaria del que lo elige.

La verdad es que, en el autoexilio, no se ejercita libremente el derecho a salir al extranjero sino, más bien, se opta entre el menor de dos males por miedo a las consecuencias posibles derivadas del hecho de permanecer en el país de origen;

miedo motivado tanto por la inseguridad personal que en él se vive como por la falta de confianza en el amparo judicial.

2.1.5. La renuencia a regresar al país.- Es éste el caso inverso al anterior. Se trata de chilenos que se encontraban en el extranjero a la fecha del pronunciamiento militar, muchos de ellos al servicio de su gobierno; y que, ante la perspectiva cierta de la persecución política desencadenada en contra de los militantes y adherentes a los partidos de la Unidad Popular, prefirieron permanecer en el exilio.

2.1.6. La prohibición administrativa de reingreso de los sujetos a penas de expulsión ya cumplidas.-

Es ésta una situación particularmente aberrante, toda vez que el cumplimiento de la pena correspondiente purga el delito que pudo haberse cometido, sin que la conducta sancionada pueda servir de antecedente para castigarla por segunda vez, ni -mucho menos- pueda servir de motivo justificante para una medida administrativa temporalmente desconectada con los hechos que la originan.

2.1.7. La omisión de poner término a una medida expulsiva del país o prohibitiva de ingreso.- En los casos en que esta mera omisión obra como impedimento de la libertad personal y del derecho a vivir en la patria, se configura una situación típica de aplicación de una norma de la Carta Fundamental (art 41 N°7) en abierta contradicción con sus propios principios.

Volveremos más adelante sobre este punto.

2.1.8. Los listados oficiales con prohibición de ingreso al país.-

Constituye ésta la versión actual y en vigencia de la fatídica letra "L" con que, antes de la Comisión Madariaga, los Consulados de Chile en el exterior marcaban los pasaportes de quienes quedaban -por virtud de ese signo- impedidos para ingresar al país.

La referida Comisión, presidida por la Ministra de Justicia de la época -1982- abordó el estudio de los casos de exiliados cuyo reingreso el Gobierno decidió autorizar. Aprobado el desexilio, se confeccionaba una lista de autorizaciones para ingresar, que era publicada por la prensa y se remitía a las Embajadas y Consulados. Desde la creación de la Comisión hasta octubre de 1983, fecha de su disolución, se alcanzaron a publicar once listas, las que luego quedaron sin efecto. Los problemas de desarraigo y de reinserción de los exiliados son tan arduos que - pese a que, para la mayoría, el desexilio constituye su más soñada esperanza- el número de los que han podido emprenderlo no alcanzó al 20% del universo de autorizaciones.

El sistema de listado actual es inverso. Se publica la lista de prohibiciones de ingreso. Desde el 5 de septiembre de 1984, en que aparece el primer listado con 4.942 registros, se han publicado ocho listas, la últimas de las cuales -de fecha 15-V-1986- comprende a 3.717 personas (14).

Pues bien, estos listados -tan arbitrarios que a veces incluyen a personas que eran niños a la fecha del golpe de Estado- constituyen otra fuente ilegítima del exilio, considerando la circunstancia agravante de que ella transgrede la legalidad elaborada por el propio régimen militar.

2.2. CATEGORIAS JURIDICAS DEL EXILIO.

Las dos primeras situaciones descritas precedentemente constituyen una clase de exilio justificado y legítimo, a condición de que el procedimiento previo que a ellas conduce este revestido de todos los requisitos de procedencia y validez.

Las seis situaciones restantes -y otras similares que pudieran presentarse-

corresponden a actos, omisiones o designios arbitrarios de la autoridad, se contradicen con disposiciones de rango constitucional dictadas por ella misma y merecen -por su alto grado de injusticia y por los efectos inhumanos y antipatrióticos que ellos conllevan- nuestro más enérgico reproche de ilegitimidad e injustificación.

3.- HITOS LEGALES PARA EL ANALISIS JURIDICO DEL EXILIO.-

Es preciso tomar conciencia de la idea que el exilio -en su vertiente ilegítima- pudo nacer y tomar cuerpo en un país cuyo himno nacional define la Patria como "el asilo contra la opresión", precisamente cuando este país extravió su identidad, cuando perdió la fe en los valores superiores -libertad, igualdad, justicia, solidaridad- que siempre le caracterizaron; en una palabra, cuando dejó de creer y de aplicar la Constitución o -para decirlo de la manera eufemística en que está formulado en el Acta Constitutiva de la Junta de Gobierno- cuando la autoridad legislativa y gubernativa empezó a respetar la Constitución y las leyes de la República sólo "en la medida en que la actual situación del país lo permita" (15); es decir, cuando la tradición jurídica, los valores fundamentales y las normas de todo rango quedaron entregados a su entero arbitrio.

A este hecho esencial hay que agregar la connotación de que la Junta militar no fue ni pretendió ser el gobierno de todos los chilenos. Desde un comienzo se impuso la lógica de la guerra, que dividió al país en aliados y enemigos. De esta manera, el exilio nació como una puerta de escape para todos aquellos disidentes del nuevo régimen que conocían y prefirieron evitar los padecimientos y maltratos sufridos por quienes fueron detenidos en naves mercantes y de guerra, en campos de concentración y otros lugares caracterizados por la crueldad, la ignominia y la incertidumbre de que ellos fueron víctimas en el período inmediato al pronunciamiento militar. (16).

Así, pues, se advertirá que los decretos leyes que dan origen al exilio ilegítimo nacen absolutamente reñidos con la Constitución de 1925 y con los Pactos Internacionales que a la sazón estaban vigentes. Y, puesto que en determinado momento, el propio régimen militar decide someterse a una nueva Constitución que él mismo elabora y promulga, habrá que cotejar las disposiciones de aquéllos con las normas pertinentes de ésta a fin de desprender de este cotejo un juicio acerca de su vigencia o su derogación.

3.1. El D.L. N° 81 del 11-X-1973.- (D. Oficial de 6-XI-73)

El exilio como condena.-

El D.L. 81, haciendo gala de una exacerbación represiva -muy propia del momento en que se dicta y nunca antes conocida en Chile- penalizó como delito grave la conducta simplemente omisiva de quienes no se presentaron ante la autoridad luego de ser requeridos a través del Diario Oficial. La pena consistía en tres años y un día a cinco de presidio o en el EXTRANIAMIENTO de diez años y un día hasta quince años.

Dice el art. 1º del citado decreto-ley, modificado luego por el D.L. N° 285-74, en sus incisos relevantes (1º al 4º):

"El que requerido por el Gobierno, por razones de seguridad del Estado, desobedezca el llamamiento que públicamente se le haga para que se presente ante la autoridad, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo o extraniamiento mayor en su grado medio."

"Sin perjuicio de la responsabilidad penal, la autoridad dispondrá administrativamente y desde luego, consumado que sea el delito, la cancelación del pasaporte respectivo, si el inculcado se encontrare en el extranjero".

"El llamamiento se notificará por su publicación en el Diario Oficial, fecha

en que se presumirá conocido, de derecho, y el delito se entenderá consumado cinco días después de esa publicación, si el llamado se encontrare en el territorio nacional, y 20 días después de ella, si estuviere en el extranjero".

"El conocimiento del delito corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las prescripciones del Código de Justicia Militar".

Y agrega el inciso final de la disposición:

"El Tribunal podrá asimismo, en tal evento, aplicar en lugar de la o las penas privativas de libertad que correspondieren la de extrañamiento por el doble del tiempo de duración de aquélla o aquéllas".

Encontramos en esta primera fuente legal del exilio constituída por la aplicación de la pena de extrañamiento, algunos factores que -no obstante tratarse de una medida formalmente jurisdiccional- impiden catalogar su resultado como un exilio legítimo.

En primer lugar, repugna a la conciencia jurídica tipificar como delito una omisión que imponía la exigencia de leer todos los días el Diario Oficial y que -supuesta dicha lectura- obligaba a presentarse inerte en recintos y bajo condiciones desprovistas de toda garantía para los requeridos. No es escaso el número de las personas que, luego de obedecer el llamamiento, pasaron a ingresar las listas de detenciones indefinidas sin cargo y aun las de detenidos-desaparecidos.

Llama la atención, en segundo lugar, la manifiesta desproporción entre una conducta realmente inocua y la pena de crimen atribuída a ella.

Por último, no es menos importante la consideración de que estos "delitos" quedaban entregados a Tribunales Militares de tiempos de guerra -que incluso quedaron excluidos, por una jurisprudencia desquiciadora, del control disciplinario del Tribunal Supremo- y que, con toda evidencia, carecían de imparcialidad y de independencia de los mandos militares.

El exilio como resultado de la expulsión por la vía administrativa.-

Dice el art. 2º del D.L. 81 -modificado por D.L. 684-74- en sus incisos pertinentes:

"En los casos de declaración de Estado de Sitio previstos en el artículo 6º del decreto ley 640, de 1974 y cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado, el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales, por decreto fundado que llevará las firmas de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional".

"Los que sean objeto de las medidas de expulsión o abandono del país podrán elegir libremente el lugar de su destino". (17).

El exilio como resultado de la prohibición administrativa de reingreso al país.-

Dice el art. 3º del D.L. 81 (18).

"Los que hubieren salido del país por la vía del asilo, los que (lo) hubieren abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubieren sido expulsados u obligados al abandono del país, o estuvieren cumpliendo penas de extrañamiento no podrán reingresar sin autorización del Ministro del Interior, la que deberá solicitarse a través del Consulado respectivo."

"El Ministro del Interior podrá denegar fundadamente, por razones de seguridad del Estado, la autorización solicitada".

En las dos situaciones precedentes, la ley hace referencias a resoluciones fundadas, tanto para disponer la expulsión del país como para denegar la solicitud de reingreso. Pues bien, jamás hemos conocido actos de la autoridad fundados en verdaderos motivos, que no pueden confundirse con la mera transcripción de la fórmula legal de estar obrando "en resguardo de los altos intereses de la seguridad del "Estado".

Esta sólo constituye una causal habilitante de orden abstracto, en la cual la autoridad debe encuadrar hechos concretos, actuales y relativos al afectado, que constituyan el fundamento preciso de la resolución (19).

Cuando actos administrativos -de tal gravedad que coartan derechos fundamentales- carecen de motivación, la discrecionalidad de que pudiera haberse dotado al órgano emisor se transforma en actuación arbitraria, susceptible de control jurídico. Sin embargo, este control no lo hemos visto ejercitado jamás por la Contraloría General de la República (20) y, sólo en muy raras ocasiones, por el Poder Judicial.

Penalidad del reingreso no autorizado por el Gobierno.-

La prohibición de reingresar al país sin previa autorización expresa -que ordinariamente es denegada sin mayores fundamentos- pesa sobre los exiliados no sólo con la eficacia desalentadora de los controles fronterizos sino también por la penalidad desmesurada que su quebrantamiento lleva consigo:

Dice el art. 4º del D.L. 81:

"El que ingrese clandestinamente al país, burlando en cualquier forma el control de dicho ingreso, siempre que las circunstancias o antecedentes permitan presumir al Tribunal que lo hace para atentar contra la seguridad del Estado, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte".

"Se presumirá la antes aludida finalidad respecto del que hubiere salido del país por la vía del asilo, lo hubiere abandonado sin sujetarse a las normas establecidas, hubiere sido expulsado u obligado a abandonar el país, hubiere cometido el delito del art. 1º o reingresare quebrantando la condena de extrañamiento que se le hubiere impuesto".

El decreto ley 189, de 1973, agrosó el siguiente inciso final a este artículo:

"El conocimiento del delito corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las normas del Código de Justicia Militar".

Cabe aquí reproducir las tres reservas de jurisdicción que hicimos a propósito del "delito" tipificado en el art. 1º de este mismo D.L.

3.2. El D.L. Nº 604 de 1974 (D. Oficial de 10-VIII-74).-

Este decreto-ley contiene cuatro considerandos y tres artículos del siguiente tenor:

"CONSIDERANDO:

- 1.- Que uno de los postulados esenciales de la acción restauradora que se ha impuesto la Junta de Gobierno es la preservación y acentuación de la chilenidad, la devoción a la Patria, a sus emblemas sacros y a sus tradiciones históricas;
- 2.- Que toda persona extranjera o chilena, que desde el exterior deshonre, difame o desprestigie vilmente al país, a su Gobierno y a su pueblo, está atentando gravemente contra los intereses esenciales del Estado y, en el caso de los chilenos, renegando de su Patria;
- 3.- Que esta cobarde actitud, además, crea un ambiente internacional hostil al Gobierno y pueblo de Chile, favoreciendo acciones de agresión que elementos fanatizados y extremistas cometen contra altos representantes del país en el extranjero;
- 4.- Que, frente a tales acontecimientos, en resguardo y protección de la integridad de los valores supremos y permanentes de la comunidad chilena y del honor nacional comprometido, constituye una imperiosa necesidad evitar el ingreso al país de tales personas, y Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente Decreto ley:

"Artículo 1º.- Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de las personas, nacionales o extranjeras, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o violentistas de tales doc-

trinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califican de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado.

Tratándose de chilenos, el Ministerio del Interior dictará un decreto supremo prohibiendo su ingreso al país, y la autoridad administrativa correspondiente ordenará la cancelación del pasaporte, en su caso."

"Artículo 2º.- Los chilenos a quienes se hubiere prohibido el ingreso al país, de acuerdo con el presente decreto ley, podrán pedir, a través del Consulado respectivo, que el Ministro del Interior los autorice para ingresar al territorio nacional. Si el Ministro estimara procedente la petición, dictará un decreto supremo fundado acogiéndola."

"Artículo 3º.- Las personas afectadas por la prohibición señalada que ingresen clandestinamente al país burlando el control de dicho ingreso, serán sancionadas con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Los cómplices y los que alberguen, oculten o proporcionen la fuga al culpable del delito mencionado, serán sancionados con la pena correspondiente, aumentada en un grado.

El conocimiento de estos delitos corresponderá a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las normas del Código de Justicia Militar."

Puede advertirse que el D.L. 604 tiene de común con el D.L. 81 lo que podríamos denominar una política de amedrentamiento del adversario.

El D.L. 81, dictado antes de dos meses del golpe de Estado, ponía ante la mira de una investigación con resultados imprevisibles -pero iniciada siempre bajo el riesgo de un arresto inminente- a todos quienes pudieran ser oponentes o constituir problemas para el nuevo régimen. Al publicarse sus nombres, estas personas quedaban sometidas a la compulsión de abandonar el país, sea por la vía del asilo diplomático, sea por conducto del asilo territorial.

El D.L. 604, dictado diez meses más tarde, cuando los exiliados estaban creando problemas de imagen, de denuncia y de presión internacional sobre el Gobierno, les amenazaba con la prohibición de regresar al país -con el preciso fundamento de su acción opositora- y, además, con la cancelación de sus pasaportes.

Sin embargo, mientras el D.L. 81 estaba dirigido contra adversarios potenciales, a los que ninguna acción contra el Gobierno les era imputable, el DL.604 salía al paso de opositores declarados que de alguna manera concreta habían manifestado en el exterior su repudio al régimen militar.

Una tercera connotación es oportuno destacar, en lo que concierne al análisis jurídico. El D.L.604 pertenece a aquellos instrumentos legales del régimen -precursores de la fatídica Disposición Transitoria 24a. (D.T. 24a.) de la Constitución- que mezclan en una misma premisa las buenas razones con los malos pretextos, que confunden situaciones objetivas con apreciaciones antojadizas y que introducen, en un mismo precepto, al final de una lista de causas razonables, el designio arbitrario capaz de sustituirlas a todas.

Así puede advertirse en el considerando 2º del D.L. 604, que canaliza hacia la figura reprochable de "atentar gravemente contra los intereses esenciales del Estado" dos conductas coherentes con este reproche, como son las de "deshonrar, difamar o desprestigiar vilmente AL PAIS y a su PUEBLO" -pero que nunca han puesto en práctica los exiliados- con otra conducta contraria al Gobierno -que sí han tenido- pero que no significa de ninguna manera atentar contra los intereses esenciales del Estado.

Y, por la misma razón, nos merece un juicio condenatorio el hecho de

que bajo causales objetivas, temporalmente explicables y susceptibles de un juicio de razonabilidad -como son las de "ejecutar hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país" (art. 1º)- se introduzca al final, con el mismo rango y capacidad habilitante, un motivo enteramente caprichoso y arbitrario como es el de prohibir el ingreso al territorio nacional a los que "A JUICIO DEL GOBIERNO constituyan un peligro para el Estado".

Una última y curiosa diferencia -que no debe hacernos olvidar la desmesurada penalidad impuesta en el art. 3º, ni el conocimiento de las transgresiones por los Tribunales Militares- consiste en que la autoridad no necesita fundamentar la prohibición de ingreso al país (art. 1º, inc. 2); pero, en cambio, si estima procedente la solicitud de ingreso debe fundarla, al acogerla (art. 2º).

3.3. El Acta Constitucional N° 4. (D.L. N° 1.553- publicado en el D.O. del 13-IX-1976).

Este cuerpo normativo fundamental (21) pudo poner término, en su época, al exilio injustificado.

En efecto, complementando el sistema jusnaturalista del Acta Constitucional (A.C.) N° 3, de la misma fecha, que reconocía a los derechos humanos como "anteriores al Estado" y su protección y garantía como "El fundamento esencial de toda organización estatal"; y cerrando el circuito de las Bases de la Institucionalidad establecidas por el A.C. N° 2 (D.L. N° 1.551) que proclamaba la concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad, propugnaba la Unidad Nacional y esgrimió el concepto del Estado de Derecho, el A.C. -N° 4 comenzaba disponiendo que "Los derechos y garantías que el A.C. N° 3 asegura a todas las personas, sólo pueden ser afectados en los casos de emergencia que contemplan los artículos siguientes" (art. 1º).

Como esta Acta Constitucional cristalizaba -junto con las ya referidas- el estado de fluidez en que habían quedado los preceptos de la Carta de 1925 a partir del 11 de septiembre de 1973, su vigencia hubiera bastado para derogar todas las disposiciones precedentes contrarias a sus prescripciones.

Sin embargo, debemos recordar que, por falta de voluntad política y pese a haber sido publicada en el Diario Oficial, esta Acta Constitucional nunca entró en vigencia -pese a estar ella prevista, originalmente, 180 días después de su publicación- al no dictarse jamás la ley complementaria que debía hacerla regir y que la misma A.C. -por modificación de su artículo transitorio- ordenó dictar "dentro del plazo de 180 días". De ella sólo tuvieron aplicación dos disposiciones agraviantes para el resguardo de la libertad personal y para el ejercicio del recurso de protección (22).

La postergación indefinida de la vigencia de este cuerpo normativo significó un paso atrás dado por la Junta Militar en materia de Derechos Humanos y, específicamente, una retractación ante el virtual término del exilio, derivado de ella.

3.4. La Ley de Amnistía: D.L. N° 2.191 de 1978 (Publicada en el D.O. de 19-IV-1978).

Es oportuno precisar cuáles fueron los fundamentos de esta ley, que vamos a reproducir:

"CONSIDERANDO:

"1ª La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente el país, en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada, ha-

ciendo posible poner fin al Estado de Sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional;

"2º El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos;

"3º La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe regir los destinos de Chile"

Después de una descripción tan elocuente de Chile como un remanso de paz; de la proclamación solemne del IMPERATIVO ETICO de unir a la nación chilena, de "dejar atrás odiosidades hoy carentes de sentido" y de fomentar la REUNIFICACION de todos los chilenos; y a raíz del sensato llamado a "una férrea unidad nacional", cualquier chileno razonable debió concluir que lo que necesariamente venía a continuación tenía que referirse a aquello que envenena el alma y la vida de millares de compatriotas privados de esa paz, a aquello que impide precisamente la reunificación de los chilenos y que obstaculiza cualquier intento serio de unidad nacional. En términos simples, cualquiera pudo pensar que de tales premisas debía colegirse el término inmediato del exilio.

No fue así. De lo que se trataba era de extinguir las acciones, la responsabilidad penal y hasta la memoria (23) de ciertos delitos cometidos entre la fecha del pronunciamiento militar y el 10 de marzo de 1978. Los dos primeros artículos del D.L.2.191 dicen así:

"ART. 1º.- Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas". (24).

"ART. 2º.- Amnistíase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973".

En lo que concierne a los exiliados que -en virtud del principio de igualdad ante la ley- pudieron estar en condiciones de invocarla, la Ley de Amnistía estableció una distinción que, en la práctica les dejó excluidos de las consecuencias benéficas de este privilegio.

Dice su art. 5º:

"Las personas favorecidas por el presente decreto ley, que se encuentren fuera del territorio de la República, deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto ley 81, de 1973, para reingresar al país".

En concreto, la Ley de Amnistía dejó subsistente, para los exiliados, la exigencia de una autorización expresa del Ministerio del Interior, para poder reingresar al país; autorización que continuó siendo denegada.

En cambio, como todos sabemos, la misma ley ha servido para dejar sin castigo -y hasta sin investigación (25)- horribles crímenes contra la humanidad, cometidos durante este régimen, que sólo encuentran analogía en las atrocidades perpetradas por la Gestapo en tiempos del Nacismo (26).

Ante las esperanzas frustradas que abrió para los exiliados la Ley de Amnistía, cabe preguntarse:

-Si la voz AMNISTIA tiene la misma raíz etimológica que AMNESIA, ¿no resulta deslumbradoramente claro que mucho más fácil que olvidar ciertos delitos atroces, cuya memoria borró el Gobierno de una plumada, era "dejar atrás las odiosidades hoy carentes de sentido", que eran el denominador común de la mayoría de las acciones imputables a los exi-

liados y que el propio Gobierno invitaba a olvidar?

-¿No era un IMPERATIVO ETICO y -además un acto de justicia elemental, que por la puerta del olvido pasaran primero los exiliados que ni siquiera fuesen reos de faltas y, sólo después, los responsables de actos criminales y reiterados que tan cómodamente encontraron el perdón?

-¿Podría alguien sostener con sensatez que es posible "consolidar una férrea unidad nacional" manteniendo vivo el desgarramiento del exilio que hacía y sigue haciendo agonizar día tras día a tantos adultos quebrantados por la prohibición de regresar a su Patria y a tantos niños y familiares inocentes?

3.5. Sistema de la Constitución Política de 1980. - (D.L. N° 3.464 publicado en el D. Oficial del 11-VIII-1980).

El sistema institucional de los derechos constitucionales que inaugura la Carta de 1980, sitúa a éstos en la base de la organización del Estado y del poder político(27); y prescribe que "Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas SÓLO pueden ser afectados"... en las situaciones de excepción que ella contempla (art. 39).

Este sistema deroga orgánicamente todas las disposiciones constitucionales y todos los preceptos meramente legales preexistentes; y, con mayor razón, sepulta a todos los preceptos anteriores contrarios al nuevo régimen y a sus disposiciones expresas.

3.5.1. La Libertad Personal. - Ella comprende el derecho de toda persona "de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio; a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros". (28).

Las "normas establecidas en la ley" son aquellas que regulan la residencia, el domicilio, el tránsito de personas en el país y el ingreso y salida de éste, haciéndolo posible y expedito; pero no pueden seguir teniendo vigencia aquéllas que contraían esta libertad, impidiéndola. Ya que los derechos y garantías SÓLO pueden ser suspendidos o restringidos en los estados de excepción que la Constitución y la ley orgánica constitucional respectiva regulan y sistematizan de manera diferente al sistema anterior.

La libertad personal no consiste ya en el permiso de la autoridad para ejercerla a su criterio, sino en un derecho absoluto, anterior al Estado, que la autoridad reconoce y respeta con las solas excepciones tasadas y descritas -con intelección restrictiva, como debe entenderse toda excepción- en la propia Carta Fundamental (29).

3.5.2. Estados de Sitio y de Emergencia. -

Dice el art. 41 N°2 de la Constitución:

"Por la declaración del estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio". (art. 41-N°2).

Y agrega más adelante :

"Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación". (art. 41- N° 4).

Son, estas dos disposiciones constitucionales las únicas que -en el texto de la Constitución permanente- autorizan para suspender o restringir la libertad personal de la manera que ellas indican (30).

3.5.3. Estado de excepción especial de la D.T. 24a. (31).

Esta disposición, impugnada -en lo que atañe a su juridicidad- al extremo de que hasta las corrientes políticas partidarias del régimen propugnan su derogación -o, al menos, su inaplicación- contiene la siguiente norma que también puede provocar o prolongar el exilio.

El citado precepto es aplicable -a entera discreción del Presidente- durante el período denominado de transición, que expira el 11 de marzo de 1989, si "se produjeren actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior"; situaciones en las cuales el Presidente puede declararlo así, mediante Decreto Supremo, disponiendo, por seis meses renovables, de las siguientes facultades:

"... c) Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propaguen las doctrinas a que alude el art. 8º de la Constitución, a los que estén sindicados o tengan reputación de ser activistas de tales doctrinas y a los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para la paz interior". (32).

Sabemos ya que "Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las dispuso". (inciso final de la D.T. 24a.). (33).

La D.T. 24a. constituye un paradigma de la NEGACION DEL ESTADO DE DERECHO en Chile. Y así lo ha declarado una sentencia judicial rigurosamente lógica (34). No tiene sentido hablar de un "estado de derecho relativo" mientras los Tribunales de Justicia no asuman su rol esencial e insustituible de controlar el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por una Constitución que, en esta parte, está plenamente vigente.

4.- ANTI JURIDICIDAD DEL EXILIO EN EL DERECHO INTERNO.-

No obstante haber adelantado ya algunos juicios a este respecto, intentaremos sistematizar aquí la abierta pugna entre las situaciones de exilio injustificado que hemos descrito al comienzo y el sistema jurídico vigente.

Esta injuricidad se transmite, naturalmente, a la conducta renuente de la autoridad a ponerle término.

Sin perjuicio de lo anterior, comenzaremos por una escueta pero necesaria valoración crítica -indispensable en todo enfoque jurídico- del sistema legislativo vigente.

4.1. Juridicidad y constitucionalidad.-

No deben confundirse ambos conceptos. Así como no es lo mismo justicia que legalidad, y así como hay leyes manifiestamente injustas, existen preceptos de la Constitución del 80 desprovistas de justificación jurídica o -peor aun- que pugnan, sin fundamento racional, con los principios que animan la institución respectiva.

De tales preceptos debe decirse, en tono de denuncia, que son anti-jurídicos; y todo hombre de derecho que crea en la función determinante de los principios con relación a las normas, siente el imperativo moral ineludible de luchar por su eliminación o su reforma.

4.2. Antijuridicidad del art. 41 - Nº 7 de la C. Pol. de 1980.

Uno de los principios básicos que rigen los estados de excepción constitucio-

nal en los países democráticos occidentales concierne a su temporalidad.

O los estados de excepción son transitorios o dejan de ser estados de excepción.

Esta limitación temporal se transmite a las medidas que pueden dictarse en tales estados, como un corolario del principio de causalidad: ningún efecto puede ser superior a la causa que lo origina.

De esta manera, es un principio jurídico común al constitucionalismo occidental que ninguna medida administrativa, que coarte el normal ejercicio de un derecho fundamental, puede sobrevivir al estado de excepción que la justifica (35).

Este principio -que encuentra precedente, en nuestra historia jurídica, en el art. 72 N°17 de la C. Pol. de 1925 (36)- está precisamente recogido en el encabezamiento del art. 41 N°7 cuando éste dispone:

"Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados..."

Sin embargo, contra toda lógica y congruencia, la misma disposición agrega luego:

"No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto".

Tan violenta es la colisión de este precepto con el principio antes enunciado y con nuestro sistema jurídico, que la Excm. Corte Suprema, por la vía interpretativa ha sabido decir, en un fallo memorable, lo siguiente:

"2º (parte final) El mandato constitucional establece, por tanto, la prolongación o supervivencia de los efectos de una resolución administrativa, cuya terminación se produce cuando la autoridad administrativa que las dictó las deje expresamente sin efecto.

"3º Que la decisión de 'dejarla expresamente sin efecto' no es un acto que dependa de la mera o soberana voluntad de dicha autoridad, sino que constituye una obligación que ésta debe cumplir una vez terminada la vigencia del estado de excepción que le dio origen, aunque no tenga plazo determinado ni condición para hacerlo.

"En efecto, la Constitución ha fijado como término de esta vigencia posterior a la derogación del estado de excepción constitucional, la dictación del decreto que la deja expresamente sin efecto, y como la expulsión del territorio de la República y la prohibición de ingreso al país no han sido decretadas con la calidad de ilimitadas o para siempre, dicha autoridad tiene la obligación de dictar el decreto que deje sin efecto la medida dentro de un plazo razonable, que el Tribunal puede interpretar.

"De no aceptarse esta tesis, la mera omisión de la autoridad administrativa daría al exilio el carácter de perpetuo, sin que ello haya sido contemplado constitucional ni legalmente.

"4º Que, por otra parte, la Constitución que ha sido cautelosa para la dictación de las medidas que autorizan los estados de excepción constitucional, ya que 'sólo se aplicarán en cuanto sea realmente necesario', no congenia con la despreocupación para ponerle término, si se aceptara que la autoridad administrativa puede hacerlo cuando lo desee y sin control".

Agrega más adelante:

"Proceder de otra manera incumpliendo el mandato constitucional, puede conducir a la institución del exilio a perpetuidad, por la mera omisión de la autoridad administrativa, lo que es inaceptable por lógica y porque la Constitución no lo ha establecido".

Y, en lo resolutivo, declara:

"... se revoca la sentencia apelada de veinte de diciembre último, escrita a fojas 371, en cuanto deniega el recurso de amparo deducido en favor de las veinticinco personas señaladas en el fundamento primero de la resolución en estudio, y se declara que queda acogida en esa parte sólo en cuanto se resuelve que la

"autoridad administrativa que corresponda debe dictar decretos dejando expresamente sin efecto la medida de prohibición que afecta a dichos ciudadanos, que deben dictarse en el plazo razonable de tres meses,..." (37).

Con todo, resulta desalentador constatar que el Gobierno eludió el cabal cumplimiento de este fallo ejecutoriado de nuestro Tribunal Supremo, mediante el ardid administrativo de dictar, con la misma fecha, dos Decretos Supremos: uno, que ordenaba cumplir la sentencia; dejando sin efecto la medida de expulsión; y otro, que prohibía -a los mismos amparados- el ingreso al país, en atención a la vigencia de un nuevo estado de excepción.

Esto, naturalmente, no significa que la norma, cuya juridicidad venimos impugnando, haya progresado un ápice en su contenido aberrante. Sino que el Gobierno, al proceder como lo hizo, violó el espíritu y la sustancia de otra disposición clave del Estado de Derecho -el art. 73 de la Constitución Política- que consagra la independencia y la potestad de imperio del Poder Judicial y la Interdicción, dirigida a todo otro Poder, de dejar sin efecto sus decisiones.

4.3. Antijuridicidad de la D.T. 24a.

Si en el caso precedente la carga antijurídica radica en el texto de la norma -pero, aún en esta hipótesis, una interpretación inteligente y justa puede rectificarla- la antijuridicidad de la D.T. 24a. ha derivado fundamentalmente, a nuestro juicio, de la débil posición jurisprudencial de la judicatura. El Poder Judicial -con la honrosa excepción de algunos magistrados, y de contadas sentencias (38)- ha venido dimitiendo de su función jurisdiccional, al negarse a conocer la legítima impugnación de numerosas medidas dictadas por el Gobierno al amparo de dicho precepto que, o eran desproporcionadas (relegaciones de estudiantes a raíz de y no obstante sumarios administrativos); o comportaban abuso o desviación de poder (expulsiones o prohibiciones arbitrarias de ingreso al país); o simplemente carecían de motivos justificantes, cuya ausencia conlleva la nulidad de tales actos administrativos, por la falta de un requisito esencial para su validez.

En todos estos casos los tribunales superiores de Justicia debieron conocer y entrar al fondo de la cuestión jurisdiccional propuesta; y, debiendo hacerlo, no lo hicieron, excusándose en la letra de la oración final del precepto; y permitiendo así la consumación de innumerables y notorias injusticias.

Lo más grave de esta dimisión de la Judicatura es que ella consintió la instauración del Gobierno Militar haciendo fe en el compromiso formal de respeto por parte de éste a "la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial" (Ver art. 3º del D.L. Nº1). Siendo así que en ningún sector del ordenamiento jurídico la eficacia de las atribuciones del Poder Judicial son más necesarias -por ser éste insustituíble- que en la frágil y sensitiva esfera de los derechos humanos.

Con todo, y no obstante la gravedad de las connotaciones antijurídicas que hemos procurado delinear, rige en la normativa constitucional el principio positivo en su art. 39 de que los derechos fundamentales -y, por ende, la libertad personal y el derecho a vivir en la Patria- solamente pueden coartarse durante los estados de excepción que la Constitución contempla, y de la manera restringida que permiten las disposiciones pertinentes.

4.4. Derogación de la normativa pre-constitucional restrictiva de la libertad personal.-

Cuando con posterioridad a la dictación de una norma legal entra en vigencia un

precepto constitucional que la contradice estamos en presencia de una super-derogación, la de rango constitucional. (39).

A nadie puede merecer ninguna duda que los antiguos "estados de emergencia" que estaban regulados en el art. 44 N°12 y en el art. 72 N° 17 de la C. Pol. de 1925; en la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado; y en los arts. 73, 418 y 419 del Código de Justicia Militar; y que fueron sistematizados en SEIS "regímenes de emergencia" por el D.L. 640 de 1974 -modificado por el art. 8° del D.L. 1.009 de 1975- fueron en definitiva SUSTITUIDOS por el nuevo sistema instaurado por los arts. 38 al 41 de la C. Pol. de 1980, que sólo contempla CUATRO "estados de excepción constitucional".

Clave de bóveda para sostener el sistema y para compatibilizarlo con "los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas," es que éstos "sólo pueden ser afectados" en las situaciones y estados de excepción que constitucionalmente regulan las disposiciones señaladas y que desarrolla la ley orgánica constitucional N° 18.415. De tal manera que cualquiera otra disposición constitucional o legal preexistente que afectare el derecho de libertad personal, quedó automática y orgánicamente derogada a partir de la vigencia de la Carta del 80.

Pero, si todavía algún cerebro suspicaz pudiera desconfiar de las rotundas consecuencias de la lógica jurídica, se encargaría de disipar sus dudas la perentoria disposición del art. 22 de la citada ley 18.415, que a la letra reza:

"DEROGANSE TODAS LAS NORMAS QUE AUTORICEN PARA SUSPENDER, RESTRINGIR O LIMITAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN SITUACIONES DE EXCEPCION". (40)

Por consiguiente, han perdido vigencia y eficacia "todas las normas" que pudieran mantener el exilio injustificado o ilegítimo o, lo que es lo mismo, que estuvieran impidiendo u obstaculizando arbitrariamente el desexilio.

Sólo mantienen su justificación las dos clases de exilio descritas en los párrafos 2.1.1. y 2.1.2. de este trabajo, a condición de que se cumplan sus requisitos de juridicidad. Y, con relación a las situaciones constitucionales -pero antijurídicas- derivadas de los arts. 41 N°7 y D.T. 24a. de la Carta del 80, depende exclusivamente de los Tribunales de Justicia su adecuación al Derecho y a los principios fundamentales que conforman la nervadura de nuestro ordenamiento jurídico.

4.5. Ilegalidad de los listados oficiales de prohibición de ingreso.

Si en el ámbito legislativo quedaron derogadas todas las normas preconstitucionales atinentes al exilio, en el plano ejecutivo de la Administración debió modificarse sustancialmente la conducta de sus agentes -comenzando por sus autoridades máximas- ya que todos "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella" (art. 6° C. Pol. 80).

No ha ocurrido así. El propio Régimen militar, autor de la Constitución del 80 a la cual reclama acatamiento, no ha sabido encuadrarse en ella; no ha adecuado la legislación preexistente a la nueva normativa fundamental ni ha instruído a sus órganos en un sentido rectificatorio de las prácticas preconstitucionales (41).

Elocuentes muestras de lo dicho son los listados oficiales de prohibición de ingreso.

En resumen, estos listados -que elabora y distribuye el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile- adolecen de los siguientes vicios que conllevan su nulidad jurídica y su inoponibilidad respecto a los nominados en ellas:

4.5.1. Incompetencia del agente emisor. - Ninguna disposición legal atribuye, al Director General de Investigaciones, facultad para ser el árbitro del ejercicio de la libertad personal.

Ni siquiera durante el estado de sitio, o el de emergencia puede el Presidente de la República (P. de la R.) delegar en agentes subalternos las atribuciones consistentes en "prohibir a determinadas personas la entrada o salida del Territorio de la República", como no sea en el Ministro del Interior obrando "por orden del Presidente" (42).

4.5.2. Falta de requisito esencial de forma del acto continente.-

Las medidas restrictivas de la libertad sólo pueden ser dictadas mediante Decretos Supremos emanados directamente del Presidente de la República o del Ministro del Interior por orden de aquél (43).

De la ausencia de cada uno de los requisitos anteriores deriva la nulidad de las listas referidas (44).

4.5.3. Inoponibilidad a los presuntos afectados.-

Además, los listados de impedidos de reingresar al país son inexistentes con respecto a ellos, les son inoponibles -del mismo modo que lo son los Decretos de arresto o de expulsión del territorio- antes de su notificación legal al afectado.

Es una impropiedad decir -como a menudo se ha dicho- que un exiliado ha burlado o eludido la prohibición de ingreso, en circunstancias de que el acto continente jamás le ha sido notificado legalmente (45).

En resumen, los listados aludidos no sólo son contrarios al ordenamiento jurídico elaborado por el propio Régimen sino que, por provenir de una autoridad de la confianza del Gobierno, desprestigia a éste en la credibilidad pública interna e internacional, en lo tocante a sus declaraciones de respetar los derechos fundamentales y aún de respetar su propia legalidad.

5.- VIOLACION DEL DERECHO INTERNACIONAL.-

El exilio arbitrario, por último, vulnera diversas Convenciones Internacionales, algunas de las cuales han sido suscritas y -por ende- vinculan a Chile y a su Gobierno y derivan -todas ellas- de principios humanitarios universalmente reconocidos por las naciones civilizadas.

Concretamente, los instrumentos internacionales que el exilio transgrede son:

5.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos de la N.U. y las Resoluciones de la Asamblea General.-

5.1.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos.- (Aprobada por Resolución de la Asamblea General de la N.U., celebrada en París, el 10-XII-1948).

No es ocioso recordar que esta Declaración, que Chile contribuyó a formular, contiene dos considerandos que presentan directa atinencia con nuestro tema:

"CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;"...

"CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre;"...

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA:

"Art. 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Art. 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

"Art. 13 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

5.1.2. Las Resoluciones condenatorias de la Asamblea.-

La Asamblea General de la N.U. ha venido adoptando, desde su XXIX período de sesiones, que tuvo lugar en noviembre de 1974, resoluciones anuales (47) que implican un severo y persistente reproche de la Comunidad Internacional al Gobierno de Chile por su permanente atropello de los derechos humanos y, específicamente, por el exilio y las restricciones a la libertad.

La última de estas Resoluciones de la Asamblea General, fundada en el Informe Preliminar del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Prof. Fernando Volio Jiménez, es la N°40/145 del 13-XII-1985; la cual:

... CONSIDERANDO "el carácter público y notorio de muchos de los hechos que constituyen violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile;...

"DEPLORANDO una vez más que los repetidos llamamientos de la Asamblea General, de la Comisión de Derechos Humanos y de otros organismos internacionales para que se restablezcan los derechos humanos y las libertades fundamentales, no hayan sido atendidos por las autoridades chilenas";...

..."2. MANIFIESTA nuevamente su consternación por la supresión del ordenamiento jurídico democrático tradicional en Chile y de sus instituciones y su sustitución por una Constitución que no refleja la voluntad popular libremente expresada y cuyas disposiciones limitan considerablemente el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por la institucionalización y consolidación del régimen de excepción y por la extensión de la jurisdicción de los tribunales militares, todo lo cual configura un sistema integrado de negación de derechos y libertades civiles y políticos;"

"3. EXPRESA su indignación por la persistencia de violaciones graves y siste-

"máticas de los derechos humanos en Chile, en especial por la represión de actos de protesta social que ha causado un número considerable de heridos y muertos y detenciones masivas e individuales, por el amedrentamiento de las organizaciones nacionales de derechos humanos así como por las frecuentes denuncias de tortura y malos tratos y por los crímenes alevosos en que están judicialmente implicadas las fuerzas policiales;"

"5. REAFIRMA su inquietud por la ineficacia de los recursos de habeas corpus o de amparo y de protección, debido a que el poder judicial, no obstante algunos pasos positivos en este campo, no ejerce siempre sus facultades de investigación, control y vigilancia a este respecto y se somete a severas restricciones en desmedro de su independencia;"

"6. INSISTE en la exigencia de que las autoridades chilenas restablezcan y respeten los derechos humanos en cumplimiento de las obligaciones que han contraído en diversos acuerdos internacionales, a fin de que sean restaurados el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el goce y ejercicio efectivos de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y, en particular:

"a) Pongan fin no sólo al estado de sitio como ocurrió en junio de 1985, sino también al régimen de excepción y especialmente a la práctica de declarar 'estados de excepción constitucional' bajo los cuales se llevan a cabo graves y continuas violaciones de los derechos humanos;"

"d) Respeten el derecho de los nacionales a vivir en su país y a entrar y salir de él libremente, sin restricciones ni condiciones arbitrarias, y terminen con la práctica de la relegación (asignación de residencia obligatoria) Y DEL EXILIO FORZOSO;"

Esta Resolución -bochornosa para nuestra tradición jurídica- fue aprobada con 88 votos a favor, 11 en contra y 47 abstenciones (48).

5.2. La Declaración Americana de Derechos y Deberes y las Resoluciones condenatorias de la C.I. D. H.

5.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Aprobada en la IX Conferencia Interamericana de 1948, en Bogotá).

Este instrumento, después de proclamar la dignidad de la persona humana y el principio -reconocido reiteradamente por los Estados Americanos- de que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser éste nacional de determinado Estado, sino que "tienen como fundamento los atributos de la persona humana", reconoce:

"ARTICULO VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad".

5.2.2. Las Resoluciones condenatorias de la C.I.D.H.-

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha conocido de numerosas denuncias por las reiteradas transgresiones de este precepto y ha debido declarar expresamente, en tales casos, su violación por parte del Gobierno de Chile, sin obtener -hasta el momento- resultados rectificatorios.

Así ha ocurrido -a modo de ejemplo- con el caso de 50 exiliados en el cual, después de las investigaciones de rigor y de recibir el Informe de nuestro Gobierno, se emitió la Resolución N° 24/82 de 8-III-1982 (44), la cual, entre otros considerandos sostiene:

"5. Que la CIDH ha reiterado su doctrina sobre este tema indicando que la expulsión de nacionales, no como ejercicio de una opción, tal como lo consagran algunas legislaciones, sino como un acto impuesto al sujeto por la fuerza y contra el cual no cabe recurso alguno, constituye una violación del derecho a residencia y tránsito establecido en el Artículo VIII de la Declaración Americana."

"6. Que estas expulsiones decretadas administrativamente, sin ningún tipo de proceso, generalmente lo han sido por un tiempo indefinido, lo que hace esta sanción aún más grave que la que acarrea por regla general la comisión de un delito, el cual siempre lleva aparejada una pena precisa en su aplicación temporal".

"8. QUE, por otra parte, obran en poder de la Comisión suficientes elementos de juicio que la llevan a la conclusión de que los ciudadanos mencionados en los presentes casos individuales se encuentran actualmente exiliados sin poder reingresar a su país".

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESUELVE:

"1. Declarar que el Gobierno de Chile ha violado el Artículo VIII (derechos de residencia y tránsito) de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre al impedir a los exiliados de regresar a su Patria". (50)

5.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Aprobado en Nueva York el 19-XII-1966 por la Asamblea General de la N.U.)

Este pacto, aprobado con la participación de Chile, fue ratificado el 10-II-1972 y promulgado como Ley de la República por D.S. N°778 del 30-XI-1976, por el actual Gobierno el cual -no obstante- se ha negado a publicarlo hasta la fecha:

Su art. 9.4. establece:

"Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".

Su artículo 12.4. prescribe:

"Nadie podrá ^{ser} arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país".

Aunque hay quienes han sostenido que ni la promulgación -y menos, la publicación- añaden fuerza legal a un texto aprobado por los organismos competentes (51), nosotros pensamos que las normas legales sólo obligan después de su publicación en el Diario Oficial (52). Con todo, la renuencia del Gobierno a hacer publicar un pacto internacional ratificado y promulgado, pone en evidencia su falta de voluntad política de respetar los derechos fundamentales y los mecanismos de protección que allí se consagran (53).

5.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Aprobado en la Conferencia de San José de Costa Rica el 22-XI-1969).

A pesar de que Chile lo suscribió, a través de sus representantes, al término de la Conferencia, no ha sido posteriormente ratificado por su Gobierno.

Dice su art. 22.5:

"Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo".

Con fecha 2-X-1985 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la OEA, aprobó un extenso y minucioso "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile", que abarca el período que se extiende desde el 11-IX-1973 hasta septiembre de 1985 -es decir, un lapso de doce años- y en él concluye lo siguiente:

"16. En lo que respecta al derecho de residencia y tránsito, también este derecho ha resultado gravemente afectado durante el período cubierto por este Informe. Si bien puede observarse una mejoría a partir de las medidas adoptadas por el Gobierno de Chile para permitir el reingreso de personas que hasta ahora se habían visto privadas de ese derecho, la Comisión debe observar que subsiste la prohibición para regresar a Chile que afecta a un significativo número de ciudadanos; igualmente subsisten las normas que permiten al Presidente de la República expulsar o prohibir el reingreso de las personas que determine; por tiempo indefinido, sin necesidad de exponer las razones en que tales medidas se fundamentan y sin que a los afectados les sea proporcionado ningún recurso efectivo frente a ellas. El Presidente de la República queda investido, así, de facultades aún mayores que aquellas que son privativas del Poder Judicial". (54).

6.- JUICIO ETICO SOBRE EL EXILIO.

6.1. Necesidad de un enjuiciamiento moral.

Hemos podido advertir la manera injusta, indefinida y desproporcionada con

que el exilio vulnera numerosos derechos fundamentales.

Con todo, por sobre la pluralidad de estos derechos que apuntan a las distintas direcciones del comportamiento humano, existe un núcleo central de la persona que el exilio hiere de muerte y que es la vida misma de cada exiliado, su condición humana.

De allí que no sea suficiente el enfoque jurídico que pueda hacerse del exilio -como cuando se examina la ilegitimidad de sus causas, la falta de vigencia de sus fuentes legales o el inventario de los derechos que vulnera- sino que, para comprenderlo en toda su dimensión verdaderamente diabólica, es preciso remontarse a la naturaleza del hombre y a sus requerimientos esenciales para, desde allí, elaborar, además, su enjuiciamiento moral.

Este enjuiciamiento se hace tanto más necesario si se considera que el exilio no es una situación antijurídica aislada e infrecuente que, al ser considerada como tal, deje incólume una regla de normalidad contraria de la cual pudiera constituir la excepción.

Por el contrario, el exilio es, para el Gobierno, parte de la normalidad; y tanto su régimen jurídico como sus prácticas administrativas son -para él- parte de la legalidad constitucional vigente.

Pero todavía dicho enjuiciamiento moral se hace indispensable por otra razón más profunda. El exilio no es la situación injusta y esporádica que afecta transitoriamente a algunas personas o puede afectar a cualquiera persona. El exilio afecta a una categoría determinada de chilenos: los que el Gobierno síndica como sus enemigos o adversarios, y sólo a ellos.

Y porque afecta a una CATEGORÍA de seres humanos y les mutila en lo esencial de su NATURALEZA, y les disminuye de manera INDEFINIDA, el exilio no se inscribe solamente en el marco de las contravenciones legales; sino que -por su carácter masivo, discriminatorio, permanente e inhumano- penetra en la órbita de los ATENTADOS CONTRA LA HUMANIDAD, como en su tiempo fueron la esclavitud y el racismo y como hoy siguen siendo el apartheid y el genocidio.

Adelantemos, pues, una primera premisa de carácter ético: EL EXILIO ES UN ATENTADO CONTRA LA CONDICION HUMANA DE UNA CATEGORIA MASIVA DE CHILENOS: UN ATENTADO CONTRA LA CHILENIDAD.

6.2. Marco teórico para una estimativa ética.-

Es pertinente, para elaborar un juicio ético, hacer la necesaria distinción entre el criterio jurídico y el criterio moral acerca del exilio.

El criterio jurídico, desde la tradición greco-romana hasta nuestros días, se dirige a examinar el contenido de justicia de las conductas relacionales de los seres humanos y, eventualmente, también, el de las normas del derecho. La justicia -invariablemente considerada como la virtud consistente en dar a cada uno lo suyo- se traduce, en lo social, en el equitativo reparto de los bienes y derechos que a cada cual corresponden, de acuerdo al criterio distributivo imperante. Cuando se niega a alguien aquello que le corresponde, decimos que la conducta es injusta, y si ésto resulta de un fallo o de una norma, hablamos de sentencia o de ley injustas.

El criterio ético tiene, en cambio, como eje de referencia, la Bondad; que no es más que la tonalidad moral del Bien.

Es moral lo que es bueno para el ser (ética individual) o para la sociedad (ética social); o, dicho de otro modo, lo que se adecúa a su bien, que se identifica con su fin.

Desde Aristóteles hasta nuestros días se ha venido diciendo que el fin del ser humano es la felicidad y que ésta no constituye otra cosa que su perfeccionamiento o su plenitud (55).

Por otra parte, el fin del Estado, como organización política de la sociedad humana, es el bien común; "para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". (art. 1º inc. 4 - C. Pol.)

6.3. La doble perversidad del exilio.

Es en la sociedad a la que pertenece y en la cual se nutre con todas sus raíces, donde el ser humano encuentra los medios y el clima adecuados para realizarse plenamente; para alcanzar sus fines, para hallar la plenitud.

Fuera de ella, es un expatriado, un expulsado del Paraíso; y sufre realmente un mal tanto más insoportable cuando más injustificado e innecesario sea. Porque "el mal consiste en la carencia de un bien debido al ser, o sea, exigido por la naturaleza de él" (56).

Por consiguiente, como conducta deliberada de la autoridad, que despoja a seres humanos puestos a su cuidado, de bienes y derechos necesarios para cumplir su destino; y como actitud obstinada frente a una categoría multitudinaria de chilenos, EL EXILIO ES DOBLEMENTE PERVERSO; ostenta dos claros signos de maldad. El primero y más directo es el daño que provoca en cada exiliado, en cada hijo suyo, en cada pariente que lo sufre fuera y dentro del país. Y el segundo consiste en el perjuicio irreparable que hace recaer en el conjunto de la Nación chilena.

En el primer aspecto, el exilio priva a sus víctimas de participar en la contribución y en el goce del bien común de la sociedad chilena y obstaculiza de modo insuperable su plena realización personal y social. Y por cuanto esta realización es esencial para el destino humano y sólo a través de ella puede el ser alcanzar su felicidad, el exilio -arbitrario en lo jurídico- pasa a ser inmoral en el plano ético.

En el segundo aspecto, el exilio divide a la nación chilena, erosiona y atrofia todos los ligamentos de lengua, religión, cultura, tradición, historia, costumbre, folclore -y hasta pone a dura prueba al sentimiento de chilenidad- con que los exiliados estuvieron unidos a su Patria. Y es por ello que la voluntad de mantenerlo atenta contra el bien común, es contraria a la unidad nacional, impide la reunificación de los chilenos y está reñida con la necesidad imperiosa y urgente de paz y de reconciliación en nuestra tierra; en una palabra, constituye -además- una voluntad socialmente perversa.

6.4. Opinión sobre el exilio de S.S. Juan Pablo II.

Una magistratura que ostenta, en el más alto grado de respetabilidad en el mundo, el imperio moral de su palabra: el Papa Juan Pablo II, ha expresado -de una manera inequívoca- su posición condenatoria del exilio.

En un encuentro de fecha 16-1-1982, con el Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede -en el que estaba presente el Embajador chileno- manifestó el Santo Padre:

"A nadie le puede pasar desapercibido que EL EXILIO ES UNA GRAVE VIOLACION DE LAS NORMAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD en oposición flagrante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el derecho internacional mismo; y las consecuencias de semejante castigo resultan dramáticas en el plano individual, social y moral. EL HOMBRE NO DEBE SER PRIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE VIVIR Y DE RESPIRAR EN LA PATRIA QUE LE VIO NACER, allí donde conserva los más entrañables recuerdos de su familia, la tumba de sus antepasados, la cultura que le

"confiere su identidad espiritual y que la alimenta, las tradiciones que le dan vitalidad y alegría, el conjunto de relaciones humanas que le sostienen y protegen". (57).

Cuando está por concretarse la visita a Chile de una Autoridad Moral de tan alto rango, a la cual Chile debe tanto por su intervención decisiva en la preservación de la paz y de su integridad territorial, adquiere especial relieve la satisfacción de este anhelo expresado, en la misma ocasión, por el Sumo Pontífice:

"Deseo que, gracias a la acción articulada de las autoridades y organismos responsables, pueda concretarse un plan de acción adecuado -que tenga como referencia el derecho internacional- PARA PONER FIN EN TODOS LOS PAISES A LA TRAGEDIA DEL EXILIO, que contrasta con las conquistas fundamentales del espíritu humano".

Finalmente, en la Encíclica Laborem Exercens, refiriéndose al empobrecimiento que resulta de la emigración del trabajador y del deber de no explotar su situación apremiante, ha dicho Su Santidad:

"...no se trata, para los exiliados, de una situación de urgencia, de algo provisional, sino de una verdadera exclusión a la fuerza, que les hiere en sus afectos más hondos y puede muchísimas veces equivaler a lo que se llama muerte civil". (58).

7.- CONCLUSIONES.-

Hemos descrito las seis diversas vertientes del que hemos llamado exilio injustificado o arbitrario.

Hemos demostrado que TODAS las normas preconstitucionales que lo hicieron posible, se encuentran expresa y orgánicamente derogadas.

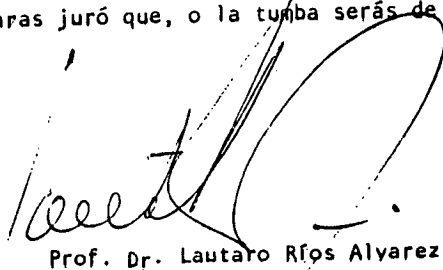
Hemos señalado, también, que existen preceptos antijurídicos de la Constitución de 1980 relativos al exilio, que pugnan con los propios principios explícitos de la Carta y de la doctrina constitucional sobre los estados de excepción; pero que una interpretación inteligente -orgánica y finalista- de esas normas, podría subsanar.

Hemos explicado la violación que el exilio comporta de fundamentales instrumentos jurídicos de convivencia internacional; y hemos relatado las numerosas, reiteradas y vergonzantes condenas que el exilio conlleva -año tras año- en la Asamblea General de la N.U. y en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Hemos demostrado, finalmente, la doble perversidad moral que el exilio entraña, como conducta pertinaz de la autoridad responsable que daña y mutila al ser humano en su dimensión personal y en su destino social, y a la Nación chilena en su ser colectivo y su vocación solidaria.

Chile vive tronchado en dos fracciones que seguirán desangrándose mientras no se ponga término a la agonía que representa el exilio. Sólo entonces podrá renacer la Patria común que merece también el gozo y el tributo de amor de todos sus hijos. Sólo entonces podremos volver a cantar, todos juntos, sin temor y sin odio: "Dulce Patria, recibe los votos con que Chile en tus aras juró que, o la tumba serás de los libres o el asilo contra la opresión."

VALPARAISO, Julio de 1986.



Prof. Dr. Lautaro Ríos Álvarez

NOTAS.

- (1): Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.
- (2): Vid. S. Biblia: II Samuel, 12:37-38; y también 15:19
- (3): J. Escriche: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Ed. Maillefert, París, 1861.
- (4): Ver los arts. 33, 34 y 36 del C. Penal, en relación con los arts. 21, 29 y 30 del mismo Código.
- (5): Asilo viene de "ásylon", voz griega que significa "sitio inviolable". En Grecia, en Roma (privilegio de las vestales) y en la Europa medieval tuvo fundamento en el respeto exigido a los recintos sagrados donde se refugiaban los asilados.
- (6): M. Díez de Velasco: "Instituciones de Derecho Internacional Público", t. I, pg. 399, Madrid, 1983 (6a. ed., reimp.)
- (7): Op. cit., pg. 402.
- (8): Vid. arts. 1º y 2º de la Convención sobre Asilo de La Habana de 1928 y art. 1º de la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933.
- (9): Convención de Caracas de 1954, art. 1º, párr. 2º sobre Asilo Diplomático, ver también: L. Zárate: "El Asilo en el Derecho Internacional Americano", Bogotá, 1958; M. Vieira: "Derecho de Asilo Diplomático", Montevideo, 1961; C. Torres Gigena: "Asilo Diplomático, Teoría y Práctica", Bs.Aires, 1960; E. Ortez: "Reglamentación del Asilo en América", Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de D. Internacional, Vol. 2, 1963; F. Francioni: "Asilo Diplomático", Milano, 1973; y Hugo Llanos Mansilla: "Teoría y Práctica del Der. Internacional Público", t. III, Ed. Jurídica, Santiago de Chile, 1983.
- (10): Declaración Universal, 1948, art. 14.1
- (11): Es la situación del Dr. Edgardo Condeza Vaccaro, de Concepción, cuya entereza para regresar a Chile, después de 12 años de exilio, poniéndose a disposición de la Justicia sin someterse a la autorización oficial negada en dos ocasiones, conmueve por estos días a la opinión pública chilena.
- (12): Díez de Velasco, op. cit., pg. 399 y ss. Ver, también, Pablo Lucas Verdú: "El Derecho de Asilo en las Constituciones actuales", Rev. Española de D. Internacional, vol. IV, Nº2, 1951; y G. Kojanek "Asilo Territoriale: problematica nell'ambito delle Nazioni Unite", en la Comunità Internazionale, 1977.
- (13): Vid. "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, Washington, 1985; pg. 145.
- (14): Ver Revista "APSI", Nº 182; 30-VI al 13-VII-86, cuerpo central. El listado no quiere decir que otros chilenos -cuyo número la Comisión Chilena de Derechos Humanos estima en 250.000, familiares incluidos- puedan regresar a Chile. El Dr. Condeza, contra quien se dictó Decreto de arresto por ingresar al país, no figura en el listado.
- (15): Ver el art. 3º del D.L. Nº1 del 11-IX-1973.
- (16): Ver Alberto Gamboa: "Un viaje por el Infierno", Ed. Araucaria, Santiago, 1984.
- (17): Concordar con el art. 2º del D.L. 1.877/77 y con el D.L. 3.645/81, curiosamente dictado con anterioridad a la vigencia de la D.T. 24a., que afecta.
- (18): Esta disposición debe concordarse con el art. 5º de la Ley de Amnistía: D.L. 2.191 de 19-IV-78.
- (19): Ver la motivación de las medidas administrativas y su control judicial en nuestro trabajo "La Disposición 24a. Transitoria y el Estado de Derecho", Revista Chilena de Derecho, Vol. 10-Nº3-Sept.-Dic. 1983, pgs. 781 y ss.
- (20): Pese al mecanismo desactivador de la Resolución 600 de C.G.R. de 1977-actualizada por Res. Nº 1.050 de 1980- es posible el control a posteriori. Ver "La Contraloría General de la República en el Estado de Derecho", en Gaceta Jurídica Nº69, pg. 7.
- (21): El D.L. 1.553 pretendió sustituir y sistematizar el precario sistema de los regímenes de excepción de la Constitución de 1925. Ver su art. 15º.
- (22): Ver el art. 13 del D.L. 1.553 y la sustitución que de su art. 14 hizo el D.L. 1.684 de 1977, en relación con el Art. transitorio del primero, sustituido por el D.L. 1.689-77.

- (23): Como se sabe, la voz "amnistía" tiene la misma raíz etimológica que el vocablo "amnesia".
- (24): El art. 3º excluyó de la amnistía a los responsables de ciertos delitos comunes, y de determinados delitos económicos, aduaneros y tributarios.
- (25): Al contrario de lo resuelto en fallo reciente de un tribunal militar, la amnistía no obsta al necesario establecimiento, en el respectivo proceso, de la responsabilidad penal del que la alega, como precisa condición para poder amnistiarlo. Ver Informe en Derecho, sobre la materia, de la ex Ministra de Justicia, srta. Mónica Madariaga.
- (26): Vid. "INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE" (1973-1985), O.E.A., citado; especialmente: "EJECUCIONES ILEGALES" (pgs. 54 y ss.) "Muertes ejecutadas fuera de Chile" (pgs. 67 y ss.); "Muertes por violencia indiscriminada y excesiva" (pg. 71); y "La Tortura" (pgs. 96 y ss.). Ver, también: "Informes Anuales" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, Washington; -"¿DONDE ESTAN?" (7 tomos) Vicaría de la Solidaridad, Arzobispado de Santiago de Chile; Sobre ejecuciones colectivas: -Máximo Pacheco: "LONQUEN", Ed. Aconcagua, Stgo., 1979; -"YUMBEL", Rev. James Wright, Ed. Clamor, Sao Paulo, 1981; Caso Campesinos de MULCHEN: Causa Rol 20.525, Juzgado del Crimen, Mulchén; José Aldunate: "Cuando los muertos vuelvan a su tierra", Rev. Mensaje, Nº 286- 1980; y Patricia Politzer: "Miedo en Chile" (La Alcaldesa fusilada), Cesoc, Stgo., 1985.
- (27): Ver arts. 1º Inc. 4; 4º; 5º Inc. 2; 19- Nº26; 20 y 21 - C. Pol.
- (28): Art. 19 Nº7, letra a) C. Pol., 1980.
- (29): Este criterio, obnubilado por la situación de fluidez que afectó a las normas fundamentales entre el 11-XI-1973 (D.L. Nº1) y el 11-III-1981 (vigencia de la C. Pol. 1980), tiene precedente en el art. 44 Nº12, parte final, de la C. Pol. de 1925.
- (30): Sobre la improcedencia de la prohibición de ingreso al país en el estado de emergencia, ver el Recurso de Amparo Nº 334-82 de Dn. Jaime Castillo Velasco, I. Corte de Stgo.; y el fallo escarnecedor dictado por ésta, con fecha 10-8-1982.
- (31): Ver nuestro trabajo "La Disposición 24a. Transitoria frente al Estado de Derecho", en "Estudios de Homenaje a Alex Varela Caballero", Edeval, Valparaíso, 1984; y en la Revista Chilena de Derecho, Vol. 10 Nº3, Sept.-Dic./1983.
- (32): El art. 8º C. Pol., en lo pertinente, dice: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".
- (33): Sobre la interpretación de este precepto, ver trabajo cit. en (31); y también nuestro artículo "Dos Modelos de Interpretación constitucional en la Jurisprudencia de la E. Corte Suprema de Chile", en Revista de Administración Pública, Madrid, Nº 104, Mayo-Agosto 1984, pg. 463; y en Anexo "Gaceta Jurídica" Nº 49, Julio-84.
- (34): Ver Amparo Nº 428-84, I. Corte de STGO., Jaime Inzunza y otro; en "Gaceta Jurídica" Nº 48; Junio-84 (específicamente: Consid. 13º) pgs. 103 y ss.
- (35): Sobre los principios básicos de los estados de excepción, ver punto 3 del estudio indicado en (33), final.
- (36): Este precepto decía, en lo pertinente: "Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de éste..."
- (37): R. de Amparo de Alejandro ABARCA y otros s. de 30-I-1984, Rol 23.695 (apelación) C. Suprema: "Gaceta Jurídica" Nº 44, Febrero/84, pg. 62 y ss.
- (38): Ver fallo unánime de la Excma. C. Suprema en el R. de Protección Revista "APS", Rol 16.433-C. Suprema, s. de 5-I-83; y, en Rev. "Fallos del Mes", Nº 305: s. 7, pg. 146 y s-8, pg. 148; Nº 306: s. 1, pg. 186; y Nº 307: s. 3, pg. 272, entre otros.
- (39): Hay autores que, en tales casos, consideran que existe una "Inconstitucionalidad sobrevenida". La jurisprudencia de la Excma. Corte se ha inclinado, correctamente, por estimar que existe derogación; lo que permite reconocerla y aplicarla a cualquier tribunal de justicia.

- (40): Lógicamente, las normas similares que fueron dictadas para situaciones normales -o de "no excepción"- quedaron directamente derogadas por el art. 39 de la C.Pol.-80.
- (41): Ver, sobre el tema, el franco y explícito reconocimiento del constitucionalista del Régimen, Prof. Guillermo Bruna, en "El Mercurio", 15-VI-1986, D-3.
- (42): Ver arts. 3ª y 4ª L.O.C. Nª 18.415 y art. 9ª inc. 2.
- (43): Ver D.T. 24a. y art. 9ª inc. 2 L.O.C. Nª 18.415.
- (44): El art. 7ª de la C. Pol.-80 dispone que "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley". Y sanciona con la nulidad la contravención de esta norma.
- (45): La regla es que todo acto jurídico de la Administración sólo vincula a un particular desde que le es notificado. Además, en materia de libertad, la Constitución dispone: "Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado para ello y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal". (art. 19-Nª7 -c).
- (46): El inc. final de la D.T. 24a., en la forma que lo entiende el Gobierno, como excluyente de cualquier recurso jurisdiccional, viola derechamente esta norma.
- (47): Estas Resoluciones de la Asamblea son: la Nª 3.219 del 6-XI-1974; la 3.448 de 9-XII-1975; la 31/124 de 16-XII-1976; la 32/118 de 16-XII-1977; la 33/175 de 20-XII-1978; la 34/179 de 17-XII-79; la 35/188 de 15-XII-80; la 36/157 de 16-XII-81; la 37/183 de 17-XII-82; la 38/102 de 16-XII-83; la 39/121 de 14-XII-84 y la 40/145 de 13-XII-1985.
- (48): Vid. Informe Volio y Resolución 40/145 en Doc. E/CN. 4/1986/2, del 12-11-1986, del Consejo Económico y Social de la N.U., New York.
- (49): También puede verse el texto de la Resolución 11/85, recaída en el Caso 9269: Jaime Insunza y Leopoldo Ortega, de 5-III-1985, en Informe OEA. Cit. en nota (13), pg. 148 y la Nota 19 de su Cap.-VI.
- (50): Vid. Informe OEA de nota (13), pgs. 151-153, texto íntegro.
- (51): Vid. Hugo Rosende "Promulgación y Publicación de la Ley" Ed. Nascimento, Stgo., 1941, pg. 165; cit. en Informe anterior, pg. 340.
- (52): Ver arts. 6ª y 7ª C. Civil.
- (53): La Excma. Corte Suprema se ha negado -con razón, a nuestro juicio- a aplicar este Pacto por la circunstancia señalada.
- (54): Informe OEA. cit. en (13), pg. 314.
- (55): Esta línea de pensamiento, reelaborada por Sto. Tomás de Aquino en el s. XIII, se trasluce en nuestros primeros ensayos constitucionales y es recogida en los escritos de nuestro filósofo del Derecho Dn. Rafael Fernández Concha.
- (56): Fernández Concha: "Filosofía del Derecho", Ed. Jurídica, Stgo., 1966, t. I, párr. 489, pg. 230.
- (57): Ver textos citados en carta dirigida por Mons. Alejandro Goic, Obispo Auxiliar de Concepción, a doña Lucía Hiriart de Pinochet, a propósito del caso Condeza, en diario "El Sur" de Concepción, 17-VI-1986.
- (58): Cit. por Mons. Alejandro Goic, ver nota anterior.

PRESENTACION

El Consejo Regional Concepción del Colegio Médico de Chile, realizó el 3 de Julio pasado, una mesa redonda para reflexionar sobre el problema del Exilio.

En el encuentro, participaron el Obispo Auxiliar de Concepción, monseñor Alejandro Goic; el siquiatra y presidente del Capítulo Médico del Hospital Siquiátrico, doctor Carlos Ibáñez; y el consejero del Colegio de Abogados, Adolfo Veloso.

Cada panelista abordó el Exilio desde un aspecto específico. Así, monseñor Goic se refirió al exilio, la moral y la posición de la Iglesia en torno a él; el doctor Ibáñez precisó las consecuencias conductuales del exilio; y el abogado Veloso centró su disertación en aspectos legales del exilio.

DON ADOLFO VELOSO: "EL EXILIO VULNERA LA LIBERTAD PERSONAL".

Agradezco al Consejo del Colegio Médico Regional el grato cometido de participar en este Foro. Compláceme la oportunidad y el honor de concurrir con el Sr. Obispo de Concepción don Alejandro Goic y con el médico Sr. Carlos Ibáñez. Y agradezco, del mismo modo, la presencia de ustedes en este acto, que se realiza como requerimiento y en medio de las urgencias de los difíciles días que vivimos.

El tema del exilio, de la expatriación forzosa, que vulnera un aspecto básico de la libertad personal, el derecho de residencia y tránsito, el derecho a vivir en la propia patria, ha sido abordado en días recientes en varios encuentros y debates que ha habido en nuestra ciudad. Han participado en éstos distinguidas personalidades y, entre ellas, abogados y profesores de Derecho. Los abogados han examinado la materia desde el punto de vista de la normatividad jurídica, tanto nacional como internacional. Por otra parte, ha tocado la coincidencia de que se ha representado en Concepción, y en esta misma sala del Colegio Médico, una obra teatral que nos ha impactado con fuerza, intelectual y emotivamente, porque refleja algunas facetas de este hondo drama humano.

Ahora bien, en este Foro plantearé algunas reflexiones en torno al exilio. Mas, no será una explicación de carácter normativo ni de cómo se fue generando a través de sucesivas medidas administrativas este mal que nos afecta y padecemos. Formularé breves consideraciones y reflexiones desde el ángulo de la visión jurídica, desde la perspectiva que nos da el Derecho, acerca de la expatriación que sufren miles de chilenos.

Trataremos de emplazar esta forma represiva en el contexto de las políticas del régimen, a fin de comprenderla dentro del sistema que impera en Chile, elucidando algunas apreciaciones relativas a tal enfoque. Asimismo intentaremos un esbozo de ciertas ideas y decisiones colectivas orientadas hacia la vía a través de la cual la nación chilena irá superando la triste realidad de su presente.

CONTEXTO EN QUE SE SITUA EL EXILIO

Primeramente, ¿Cuál es el contexto en que se sitúa y articula esta concreta transgresión de los derechos fundamentales del hombre? El exilio es, sin duda, un elemento, un ingrediente, un aspecto, de una política permanente de represión, de exclusión y contención social. En ésta, como en otras prácticas represivas, no estamos ante excesos, simples abusos o manifestaciones ex céntricas de un poder que en sí mismo pudiese funcionar normalmente. Representan -en diversidad de modalidades- el ejercicio de un poder medularmente autocrático, son usos del sistema; son expresiones propias, congruentes con el "orden" impuesto a los chilenos; constituyen necesidades íntimas del régimen, que no podría subsistir de otra manera. Pueden variar o subsistir las formas, pero está afectada toda la convivencia social, porque la violencia estatal está presente en la institucionalidad, en las normas y en el ejercicio práctico del poder, así como vulnera toda la amplitud de los derechos, individuales y colectivos, civiles y políticos, económicos, sociales y culturales.

Surge, entonces, la interrogante ¿por qué suceden, se reiteran y persisten estas transgresiones? Si en un análisis elemental, de sentido común, aparecen tan injustas, arbitrarias, aberrantes, ¿por qué se cometen?

No podríamos explicarnos todo esto por razones meramente subjetivas, de mala voluntad en esferas de gobierno, por decisiones personales, atribuyéndolo a determinados vicios o deformaciones del pensar. Se trata, a nuestro juicio, de un régimen, una institucionalidad que rompe y contraría las tendencias históricas de la sociedad chilena.

Dentro de esta evolución, como línea principal, venía desarrollándose a lo largo del siglo veinte, y particularmente desde la participación del pueblo -con todas las oscilaciones, conflictividad, luchas, errores y vicisitudes del acontecer histórico-, venía expandiéndose y recibe un fuerte impulso durante los dos últimos gobiernos constitucionales. Entonces, desde Septiembre de 1973, se impone por la fuerza un "ordenamiento" oligárquico, excluyente, de contención social, que carece de legitimidad, esto es, que no representa el sentir, el caudal valorativo, la voluntad de los chilenos. En la lógica subsecuente, se plantea la premisa de la "guerra", que es preciso sostener en contra de quienes se oponen o pueden oponerse al establecimiento del "nuevo orden". Como corolarios de tales ideas fundantes, y a fin de lograr "la seguridad nacional", se recurre a la eliminación física de personas; a la marginación aplicada a amplios sectores y medios y actividades vitales; a la separación del suelo patrio; a la pretensión de suprimir ideas y doctrinas; a medidas de cercamiento y neutralización de adversarios actuales o potenciales; a la negación o el cercenamiento de derechos fundamentales, que no son sino diversas expresiones de una vida digna.

Al régimen, por su naturaleza, no le es posible el diálogo; le es ajeno el debate de ideas, el convencimiento racional, el consenso. Subsiste en un propio ambiente enrarecido, de poco oxígeno, de temor y de miedo. La vida desplegada en amplitud, la espontaneidad al aire libre, bajo los rayos del sol, la reunión pública, el debate popular, las elecciones democráticas, lo hieren en lo íntimo y determinará su extinción.

Ante esta dramática realidad, surgen ciertas clarificaciones, valoraciones y actitudes que, teniendo una relevante significación desde la perspectiva jurídica -y en vista a la futura institucionalidad-, son asumidas en forma cada vez más generalizada en la conciencia nacional.

1.- EL DERECHO: Compréndese ya con claridad que el Derecho no es la ley, entendida ésta sólo formalmente. Decretos-leyes, conjuntos de prescripciones con ropaje de "leyes" o aun de "normas constitucionales", carecen de la sustancia de un orden jurídico. Este es un producto cultural y para aquilatarlo y hablar propiamente de un sistema jurídico, es preciso examinar el modo de generación de las normas -cuya fuente hoy día sólo puede ser la soberanía popular-, el contenido de las mismas y el grado en que este contenido apunta a los valores jurídicos, como la libertad, la justicia, la paz, la seguridad.

En la pieza teatral aludida hace un momento, "Regreso sin Causa", uno de los protagonistas resume el sentido de la obra, que emerge de la realidad allí representada, expresando: "No se trata de un problema de legalidad. Es asunto de moralidad".

2.- LOS DERECHOS HUMANOS: En esta materia, de los derechos fundamentales del hombre, pareciera que la experiencia, el aprendizaje por negación y oposición que hemos tenido los chilenos en este período, se concreta, muy en síntesis, en estas conclusiones: los Derechos Humanos protegen la vida y las expresiones de vida que, de acuerdo a la cultura contemporánea, constituyen su dignidad; ellos son, deben ser, fundamento del orden social y jurídico. Seguidamente, por dicha experiencia y como necesidad vital del pueblo chileno, éste asume la decisión -enunciada en un documento de la Comisión Chilena de Derechos Humanos- en orden a que, superada la etapa actual, "nunca más" nuestro país sufrirá las graves, reiteradas y sistemáticas violaciones a esos derechos que han ocurrido en este período.

3.- EL ESTADO DE DERECHO DEMOCRATICO: Evidénciase un firme y amplio consenso de las mayorías nacionales sobre la necesidad de reconstruir el Estado de Derecho y el régimen democrático en nuestro país. Si bien éste no es una

estación de término, de plenitud acabada, los principios e instituciones que lo informan y expresan tienen el innegable valor de un avance cultural. De allí es que podemos discrepar acerca de cómo ampliarlo y perfeccionarlo -particularmente en lo económico y social-, pero no es lícito negarlo. El accidente histórico acaecido de supresión del orden democrático, es una involución, un trágico retroceso de la sociedad chilena. Esta valoración, en que confluye el pluralismo de las fuerzas sociales, se afina en la experiencia, en convicciones racionales y en imperativos de propia existencia.

4.- EL PODER JUDICIAL: No sólo en esferas profesionales, sino en amplios sectores de la opinión pública -y remediando muchas veces la conciencia nacional-, se ha puesto la atención en sucesos atinentes a las funciones del Poder Judicial y a la forma real, concreta, en que se ejercen en Chile dichas funciones. Los abogados, en actitud de afirmación vocacional, hemos vuelto con emoción a reexaminar ciertos principios. Así, a recordar cómo la acción judicial no es sino el sustituto -en el largo camino de la civilización- del palo, de la piedra, de la fuerza física, de la venganza primitiva. Volvemos a reflexionar que el proceso es un método lógico para fundar racionalmente el acto de juzgar, en el cual son esenciales el contradictorio, la verificación de proposiciones o averiguación de la verdad, mediante pruebas, la oportunidad de defensa. Ahora, como nunca hemos comprendido la trascendencia, la enorme significación, que tiene una real independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales. Estos principios se ponen a prueba particularmente en los casos más conflictivos, como son en estos momentos aquellos con connotación política. Y en estas situaciones vemos cómo, en definitiva, la garantía de los derechos, más allá de las normas, reside y se define en la efectiva independencia y personalidad de los jueces.

5.- AMBITO Y TRASCENDENCIA DE LOS DERECHOS POLITICOS: Este período hemos avanzado en entender cómo los derechos políticos tienen una significación clave dentro de los derechos humanos. El ejercicio de los mismos, en su contenido y articulación democráticos, representa una máxima garantía para el goce y protección del conjunto de los derechos fundamentales. Por ello es esencial el derecho colectivo de autodeterminación del pueblo.

Desde otro ángulo, la esfera de la actividad política constituye el medio civilizado de plantear y resolver los conflictos sociales. La lucha política y la formación de consenso, de integración, que es su otra faz, son pues, modos e instancias propios de la convivencia social y caminos de creación de cultura.

Por todo esto, es evidente que si al pueblo se le restan, se le niegan sus derechos políticos, bajo cualquier pretexto, hay magna usurpación, se comete el fraude de atribuirlos a grupos que no son sus legítimos titulares.

6.- LA LUCHA POR EL DERECHO: Hemos efectuado con renovado interés, una nueva lectura de penetrantes páginas escritas por el jurista alemán, de mediados del siglo pasado, Rodolfo von Ihering. El nos habla de la lucha por el Derecho, de cómo el Derecho precisa constantemente de esfuerzo y sacrificio para conquistarlo y defenderlo. Y aunque hoy decimos con mayor rigor que la lucha es por realizar los valores hacia los cuales apunta el orden jurídico, la afirmación central del jurista mantiene vigencia.

En estos días, en Chile, y particularmente en Concepción, el caso del doctor Edgardo Condeza es un digno ejemplo de la lucha por el derecho, con aceptado sacrificio y serena valentía.

Con fundamentos más o menos semejantes a las consideraciones precedentes los abogados de Concepción, reunidos en un Congreso Regional celebrado recién

temente, concurrimos al siguiente acuerdo:

1º.- Denunciar la ilegitimidad de la Constitución Política de 1980, como asimismo de la restante institucionalidad del sistema dictatorial;

2º.- Manifiestar la participación de nuestro Colegio en la gran concertación social que exige el término de la dictadura y la restitución de la soberanía a su titular, que es el pueblo;

3º.- Sumar la voluntad y acciones consecuentes de la Orden de los Abogados a la demanda nacional de Democracia, adoptando las resoluciones y medidas pertinentes, a fin de contribuir eficazmente al más pronto restablecimiento en nuestra Patria de un Estado de Derecho Democrático, que proteja y realice progresivamente los derechos esenciales del hombre;

4º.- Iniciar desde ya la elaboración y divulgación de aportes jurídicos en torno a los cambios más urgentes que deben verificarse en el Derecho Nacional y en la Administración de Justicia, de acuerdo con los requerimientos democráticos de la sociedad chilena y orientados por los valores que al Derecho cumple realizar.

¿QUE QUEDARA DE ESTE PERIODO?

Un historiador chileno, don Sergio Villalobos, contestaba, no hace muchos meses en una entrevista periodística, a la siguiente pregunta; ¿Qué quedará de este período, de este régimen, en la Historia de Chile? Y decía él, en términos aproximados, que en verdad no quedará nada. Habrá sólo una referencia de carácter negativo para explicar la ulterior etapa de reconstrucción.

Sin embargo, la proposición citada merece, a nuestro juicio, un alcance. Más allá del dolor, del drama, ha existido una continuidad de vida, con múltiples y valiosas manifestaciones de superación. Ha habido y hay conductas consecuentes, luchas sociales, nobles esfuerzos de organización, maduraciones individuales y colectivas; lealtades con principios, actitudes solidarias, expresiones de fraternidad, de amor; compromisos emergentes de dignidad humana. Todo esto deberá reflejarse en algunas páginas de nuestra Historia.

Finalmente, surge la pregunta acuciante que se dirige a nuestras conciencias y reclama nuestra responsabilidad. ¿Cuándo comenzará la reintegración de la sociedad chilena, la reconstrucción democrática de nuestra Patria? Este es en efecto el "cuándo de Chile", que Neruda expresó en algún momento, con la nostalgia de la Patria ausente. Y cito algunos de sus versos:

"Oh Chile, largo pétalo
de mar y vino y nieve,
ay cuándo y cuándo
me encontraré contigo,
enrollarás tu cinta
de espuma blanca y negra en mi cintura,
desencadenaré mi poesía sobre tu territorio
Octubre, oh primavera,
devuélveme a mi pueblo...
ay cuándo
ay cuándo y cuándo
despertaré en tus brazos
empapado de mar y de rocío".

Nuestro convencimiento es que, siendo éste un proceso histórico

en el que estamos transitando sin lograr aún los objetivos, en verdad la tarea de reconstrucción democrática se inició, paradójicamente, desde el mismo Septiembre de 1973. Comenzó cuando grupos sociales, primeramente femeninos, dieron los primeros pasos para formarse o reconstituirse. Empezó con la recomposición de organizaciones sociales, de trabajadores, de estructuras partidarias; se inició con la labor señera de la Iglesia Católica de Chile; con los esfuerzos y luchas de las juventudes estudiantiles, de los colegios profesionales, con la actividad desplegada por más y más sectores sociales que van concretando y ensamblando cimientos del futuro de nuestra Patria. Es nuestra convicción que este camino de superación se inició el mismo 11 de Septiembre de 1973, con la actitud y expresiones del Presidente Constitucional de Chile, cuando con voz pausada, reflexiva y clara, dijo:

"En nombre de los más sagrados intereses del pueblo, en nombre de la Patria, los llamo a ustedes para decirles que tengan fe. La historia no se detiene ni con la represión ni con el crimen. Esta es una etapa que será superada, éste es un momento duro y difícil... Tengo la certeza de que la semilla que entregáramos a la conciencia digna de miles y miles de chilenos, no podrá ser segada definitivamente... Trabajadores de mi Patria tengo fe en Chile y en su destino. Superarán otros hombres este momento gris y amargo... Sigán ustedes sabiendo que mucho más temprano que tarde, se abrirán las grandes alamedas por donde pase el hombre libre, para construir una sociedad mejor".

DR. CARLOS IBAÑEZ: "EL EXILIO ES UN DESGARRO DE LA VIDA".

Quiero agradecer el inmerecido honor de compartir esta mesa con gente con tanta calidad como la que hay aquí.

Para un enfoque psiquiátrico del problema del exiliado, es necesaria una aproximación descriptiva del fenómeno.

El exiliado sufre una crisis existencial, una ruptura del proyecto vital, que no solamente implica su persona, sino también la familia, la sociedad y, en términos finales, el estar en el mundo.

En este afán de tener una aproximación descriptiva, me he permitido, des de la tradición científico humanista de la psiquiatría, recurrir a algunas creaciones literarias que dicen relación con el exilio. Porque, más que nos duela a nosotros los siquiátricos, los que más se acercan al alma humana, han sido los poetas. Es así como si uno quiere hablar del trastorno paranoico va a tener que recurrir, necesariamente, a Shakespeare con su Otelo; si quiere ver la ambición, a Macbeth. Así es que como el hombre no se puede analizar fuera de su contexto, como es indivisible de sus circunstancias, me voy a tomar esta libertad.

Un buen relato de lo ocurrido a un exiliado, lo encontramos en el poema del Mío Cid, escrito en 1140 por un autor anónimo. Es, sin duda, la obra medioeval más importante de España.

Rodrigo Díaz, hombre acostumbrado a la rudeza de una vida de combatiente, que se había enfrentado cara a cara con la muerte, es desterrado por una carta. En ella se le dice que tiene nueve días para hacer abandono del país. No hubo juicio, no hubo defensa, sino la decisión del ejecutivo. El poeta describe la partida.

"Desiertos y abandonados quedaron sus palacios
con los ojos llenos de lágrimas
volvía la cabeza para contemplarlos
vio las puertas abiertas y los postigos sin candados,
vacías las perchas, donde antes colgaban mantos y pieles
o donde solían posar los halcones y los azores morados.
Suspiró el Cid, lleno de tribulación. Y al fin
dijo así con gran mesura.
¡Loado sea Dios,
a esto me reduce la maldad de mis enemigos!"

En esta tirada el poeta muestra el impacto del exilio. Imaginemos al guerrero llorando, hace 800 años, en que era peor todavía llorar para los hombres. En lo psiquiátrico se observa una ruptura del proyecto vital. Significa dejar lo más querido, partir sin haberlo decidido.

En otras estrofas, el poeta relata la reacción de los ciudadanos:

"De todas las voces sale el mismo lamento
¡Oh Dios, que buen vasallo, si tuviera buen Señor!
Con cuanto gusto lo hospedarían, pero nadie se atreve.
Antes de anochecer, han llegado a Burgos cartas suyas
mandan que nadie de posada al Cid Ruy Díaz, y que
quien se atreva a hacerlo, sepa por cierto que perderá
sus bienes y además los ojos de la cara y aún el cuerpo
y el alma. Gran duelo tienen todos, huyen de la presencia
del Cid, no atreviéndose a decirle palabra.

Esta situación de miedo a brindar ayuda al exiliado, se dio también en

Chile. Si bien es cierto el ejecutivo no mandó una carta explícita o amenazas abiertas, se vivía como algo riesgoso manifestar la solidaridad, la gente que ría hacerlo pero no se atrevía. Y esta situación de miedo a brindar ayuda al exiliado o al relegado, también se produjo hacia su familia porque, por lo menos, no resultaba conveniente mostrarse amistoso.

Más adelante el Cid dice:

"He gastado todo el oro y la plata,
bien veis que nada traigo conmigo
y buena falta me haría..."

Esto es casi general para el exiliado. La falta de una base económica lo dejaba en un estado de indefensión inicial. Recordemos que la medida afectó también a individuos muy modestos, en que la pobreza como siempre ocurre, hizo más triste lo sucedido.

A continuación el Cid pasa a despedirse de su familia al Monasterio de Cerdania.

"El de la hermosa barba
alargó las manos
cogió a sus hijas en brazos,
las acercó amoroso a su corazón,
lágrimas acuden a sus ojos
y al fin dijo así, tras un suspiro.
Doña Ximena, mi excelente mujer,
os quiero tanto como a mi alma.
Ya lo ves, hemos de separarnos
yo tengo que alejarme y
vos vais a quedarte aquí".

El exilio tiene un impacto tremendo, es un desgarramiento de la vida, es como la muerte de un ser querido. En la vida familiar habitualmente se pasó por un período de separación inicial, antes de partir fue habitual que el exiliado estuviera un tiempo detenido, asilado en alguna embajada. Luego, con la ayuda de alguna institución internacional, se logró reunir a la familia directa con el exiliado. En ese lapso de separación la esposa debió buscar medios de sustento y dedicar muchas horas a solicitar justicia en fiscalías militares, ministerios o instituciones que ella pensó que de algún modo podrían ayudarla. Esta situación, obviamente, era nueva y muchísimas veces muy humillante. Luego de la partida, los padres y hermanos habitualmente quedaron en Chile. También ellos han participado tratando de favorecer al acusado en procesos que seguían independientes de fiscalías militares. Se habló con parientes de otros signos políticos. A veces los padres, o la esposa pensaban diferente, que el exiliado. Se entraba en una maraña de no saber quien toma las decisiones y al final la sentencia inapelable y sin contemplación.

"LA TIERRA ES EL ORIGEN, LA MADRE..."

Chile representa para el exiliado el origen, el padre, la madre, la tierra, los olores, los rumores. El que parte lleva adentro vivencias de cordillera; gusto de frutas y vinos. Estos están presentes en su subconsciente y lo hacen comparar y añorar el regreso. Un agrónomo exiliado escribe así:

"Anduvimos de la mano de mi padre,
por las dunas, las rocas, las salinas,
los senderos de musgos, pedregales
bautizando las playas escondidas.
Nos hacía asombrarnos de las hojas,
del rumor del trabajo de la abeja,

de las cartas que escriben las gaviotas
lentamente con sus pasos en la arena.
Nos dejaba ver de la hermosura, de la luna
del sol, de los volcanes,
de mostrarnos cordilleras y horizontes
el nos hizo crecer los ojos grandes.
En recuerdos vivimos su presente
en el patio de rosas que engalanan
en sus sueños con versos de ideales
y mirando mariposas de esperanzas".

Aquí el poeta muestra parte de sí mismo, de cómo esos recuerdos quedaron por siempre dándole una identidad.

Una vez la familia en el exterior, su adaptación dependerá, en parte, del lugar donde le toca llegar. En países de habla hispana o países latinoamericanos es más fácil, hay una idiosincrasia y tradiciones culturales parecidas. Es más difícil donde se debe vencer una barrera idiomática, donde hay una diferencia de cultura, por ejemplo en Suecia -a pesar de toda la buena voluntad que manifestaba ese Estado- es donde la gente se siente más desadaptada, se produce una rehabilitación de roles. En lo parejo siempre se satisfacen las expectativas que cada uno tiene del otro; muchas veces hay una redefinición del rol femenino, hay conflictos conyugales, se cuestionan valores como el machismo, la participación en la vida, el conflicto conyugal, uno de los grandes problemas del exilio. Uno podría pensar que la familia se va a unir afuera, pero es tanta la sobrecarga de otros estímulos que no ocurre así.

Los hijos si eran pequeños o nacen fuera de Chile empiezan a perder la nacionalidad. No les interesa el castellano, la historia chilena, les resulta ajena. Prefieren a Carlo Magno, Robin Hood, o aquellos héroes de donde les tocó en suerte nacer o crecer desde muy pequeños.

Los chilenos casi siempre hacen un gran esfuerzo por mantener el idioma, por mantener la identidad de la raza, de la historia. Se da el fenómeno de que, a pesar de todo lo bueno, o avanzado de los otros países, afectivamente se prefiere a Chile. Ellos tratan de transmitirlo a los hijos, les hablan de la tradición, de la familia, tratan de que de alguna manera se sientan también hijos de los forjadores de la Patria, les hablan de Valdivia, de los indios, de Lautaro. Este es un esfuerzo enorme, es curioso que se dé muy generalmente, y a pesar de que algunos exiliados no tuvieran mucha cultura, tratan de que sus hijos tengan orgullo de la Patria y de ser americanos. Esta tarea, es una tarea de cíclope que habitualmente no se alcanza con los hijos, quienes, habitualmente, no llegan a compartir estos valores. En esta lucha por mantener el idioma un exiliado dice:

"Porque son las palabras el origen de todo,
lo último y concreto.
Porque nadie podría construir sin palabras,
ni una mesa, ni un templo".

No se resignan a perder a Neruda a García Huidobro. Se piensa en un idioma, se siente en un idioma, en palabras milagrosas que murmuraron las madres en nuestra infancia y quedaron en el corazón.

Muchos mantienen la idea de que nada ha cambiado; hay una suerte de ruptura con la temporalidad, no logran establecerse, viven como si estuvieran de paso. No decoran la casa, piensan que de un día a otro volverán, y no vale la pena comprar muebles.

Es frecuente ver crisis de lo ideológico con críticas, y autocríticas

de lo que se debió hacer y no se hizo. En todo caso, diría que todos los exiliados tienen la íntima sensación de haber sido muy honestos.

La imagen de sí mismo sufre muchas veces deterioro. En esto influye, el hecho de percibir que en la Patria se les tilda de asesinos potenciales, o se les han formulado acusaciones que manchan su honra y de las cuales no tuvieron posibilidades de defensa.

Otro problema de adaptación es el referente al trabajo; muchos realizan actividades para las cuales no están preparados, ni acostumbrados, por ejemplo, un agrónomo, como auxiliar de enfermería; una profesora de castellano como asesora del hogar.

¡Cuánto desean los exiliados una tribuna para ser escuchados!

¡Cuánta importancia le dan a las palabras!

Un exiliado dice:

"Palabras perseguidas derrotaron tiranos,
con corazas de acero,
y en la historia sangrante
de pueblos oprimidos,
las palabras mintieron.

Existen muchos países en que hay una gran seguridad social. En ese sentido algunos exiliados usufructúan de estas posibilidades, de estos beneficios, que dan estos países. Pero otros, por mantener su dignidad, tratan de no tomar ninguna de estas prevendas y por eso mismo, se les hace más difícil la vida. Es como una manera de sentirse individuos capaces de subsistir solos, de seguir una trayectoria que para ellos era nunca tener que depender de otros.

LA DIFÍCIL READAPTACION

Algunos que regresan a Chile, lo encuentran cambiado. La adaptación es difícil, encuentran un país tan diferente, con liberalismo económico, con modificaciones tan extrañas, que resultan casi de ciencia ficción. O de que los ideales de libertad, igualdad y fraternidad sobre los cuales se edificó nuestra nacionalidad no existen. Encuentran que no hay libertad, no hay fraternidad en lo social y de la igualdad, mejor ni hablar.

Darse cuenta de dificultades de vivienda, de trabajo, de pérdida de vínculos, y otro problema más que es el rechazo de sus hijos al nuevo sistema de vida que implica el regreso. Esto es bien serio. De los individuos que regresan, casi todos, tienen problemas tan serios como cuando se fueron. De hecho, hay un montón de literatura psiquiátrica referente al desexilio, a lo que le pasa a la persona cuando regresa.

En resumen, los trastornos de adaptación del exiliado se pueden describir del siguiente modo:

- Situación de duelo, de depresión por la partida y la derrota.
- Readaptación de roles con frecuente conflicto conyugal y familiar.
- Problemas de adaptación a una sociedad con valores diferentes y muchas veces idiomas diferentes.
- Problemas derivados del trabajo.
- Vivencias de separatividad.

- Ruptura del proyecto vital.
- Readaptación al regreso a Chile.

Estas situaciones constituyen una sobrecarga psicológica para cualquiera, que hacen inmensamente difícil la vida. Es comprensible que se aprecie un aumento de la patología siquiátrica, pero muchos no la tienen, lo que acrecienta la fe en el hombre.

No he querido mencionar cifras, -las hay-, pero nos impedirían acercarnos al problema humano, que es la finalidad de esta jornada de reflexión.

Creo que la mayoría de los chilenos no comprendemos el exilio, no comprendemos al exiliado. Algunos creen, aún, en la peligrosidad de éstos y aceptan generalizaciones odiosas y prejuiciosas. No perdamos la perspectiva de que los exiliados comparten la historia de nuestra patria. Que fuera de privarlos de vivir en Chile como cualquier ciudadano, los estamos privando del enorme aporte que pueden hacer a la nación. No podemos olvidar que, ni la cárcel, ni el odio, ni la tortura, ni el exilio, ni el sufrimiento de tantos hombres, lograron destruir la vocación libertaria de un pueblo y tampoco podemos olvidar el aporte fraternal que en estos momentos nos está haciendo el doctor Condeza.

MONS. ALEJANDRO GOIC: "EL EXILIO ES SIMBOLO DE MUERTE".

Quiero agradecer muy sinceramente, esta invitación del Colegio Médico, y al mismo tiempo, agradecer su preocupación permanente por crear espacios de diálogo. Me parece que en una hora como la actual, esto es digno de destacarse.

Quisiera en mi exposición presentar un poco el pensamiento de la Iglesia. Pero antes de eso quisiera también reiterar desde esta tribuna, el afecto, la admiración de la Iglesia, por don Edgardo Condeza. Nosotros creemos que su gesto es profundamente significativo y por eso admiramos su valor y su coraje, el de su esposa Anita y el de su familia y queremos reafirmar una vez más, que la Iglesia se va a jugar en todo lo que sea necesario, y lo vamos a hacer, para que el caso de Edgardo Condeza se resuelva favorablemente y, a través de él, el caso de todos los exiliados.

"EL HOMBRE NO DEBE SER PRIVADO DEL DERECHO DE VIVIR EN SU PATRIA".

Hace unos días atrás, justamente en la perspectiva de pensar cómo contribuir a generar una corriente de opinión pública en torno al caso del exilio, me permití hacerle llegar una carta a la señora Lucía de Pinochet pensando que se había mostrado unos días antes del envío de mi carta, muy devota de las enseñanzas del Santo Padre. Y entonces yo quise recordarle que la enseñanza del Santo Padre tiene también otras dimensiones. El documento al cual ella hizo referencia tiene 140 páginas. Es una Encíclica sobre el Espíritu Santo, de una densidad teológica y espiritual que, les digo honestamente, es bastante difícil de entender. Yo la estoy leyendo y voy en la página 12. Creo que lo único que ella hizo fue leer lo que publicó El Mercurio, cuando hace referencia a una parte del documento en que el Papa dice:

"Las expresiones materialistas, doctrinales y prácticas, atentan contra el espíritu".

Le recordaba yo, en mi carta, lo que el Santo Padre dijo a todos los diplomáticos acreditados ante el Vaticano.

"A nadie, le puede pasar desapercibido que el exilio es una grave violación de las normas de la vida en sociedad, en oposición flagrante con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el Derecho Internacional mismo".

"Y las consecuencias de semejante castigo resultan dramáticas en el plano individual, social y moral" y continúa el Papa:

"El hombre no debe ser privado del derecho fundamental de vivir y de respirar en la patria que le vio nacer. Allí donde conserva los más entrañables recuerdos de su familia, la tumba de sus antepasados, la cultura que le confiere su identidad espiritual y que le alimenta, las tradiciones que le dan vitalidad y alegría. El conjunto de relaciones humanas que le sostienen y protegen".

Y concluía el Papa, en la referencia al exilio frente a todos los embajadores, entre los cuales estaba el chileno: "Deseo que gracias a la acción articulada de las autoridades y de organismos responsables, pueda concretarse un plan de acción adecuado, que tenga como referencia el Derecho Internacional, para poner fin en todos los países, a la tragedia del exilio, que contrasta con las conquistas fundamentales del espíritu humano".

Recibí respuesta de la señora Lucía. No va a resolver el problema.

"EL EXILIO ES SIMBOLO DE MUERTE".

A la luz de enseñanzas permanentes, del magisterio de la Iglesia y a la

luz, sobre todo, de esta palabra del Santo Padre Juan Pablo II, los Obispos de Chile, en innumerables documentos hemos señalado esta misma doctrina. Hemos enviado casi todos los años para Navidad un saludo a los exiliados, pero yo diría que la acción más profunda es que el Episcopado chileno tomó la decisión de organizar la Pastoral del Exilio. La Pastoral en la Iglesia es toda la acción para servir al hombre. Nosotros, los que tenemos a veces la ocasión de viajar por el extranjero, hemos percibido el drama humano de millares de chilenos y por eso organizamos la Pastoral del Exilio.

Y creo importante recordar que junto con la atención cada vez mayor de algunos sacerdotes chilenos en los países donde hay muchos exiliados, y del Obispo señor Tomás González de Punta Arenas lo más relevante de esta Pastoral del Exilio es que como objetivo primario, junto con atender las necesidades de tipo jurídico y de tipo psicológico-espiritual, intenta que se reconozca el derecho a que los chilenos vivan en la propia patria.

Los romanos decían que el exiliado, es una sombra. Es más, el exilio es como un símbolo de la muerte, porque se desarraiga a la persona de su mundo y se la echa fuera de él. La Sagrada Escritura, para hacernos comprender al Dios de la Vida, nos lo muestra reiteradamente, rescatando al hombre el exilio. Todas las páginas del Antiguo Testamento están llenas de esta idea -fuerza de Dios- que quiere hacer volver a su pueblo desterrado, por los poderes tiránicos de la época y ayudarlo a constituirse en un pueblo para que viva. El profeta Jeremías en el Capítulo 29 versículo 10, pone en su palabra, la palabra de Dios y dice:

"Los visitaré y cumpliré mi promesa de hacerlos volver a su país".

Si el exilio representa la muerte que disgrega -el Papa habla de la "muerte civil"- la vuelta del exilio representa la vida que conjuga.

"LA LEY DEBE ESTAR AL SERVICIO DEL BIEN COMUN"

Junto con esta introducción sobre la palabra del magisterio de la Iglesia y la palabra de la Escritura, yo quisiera tocar brevemente, en los minutos que podemos disponer, el problema de fondo, que a mi modo de ver, es una Constitución que fue aprobada, no en condiciones normales.

Yo quisiera recordar los días anteriores al 11 de septiembre de 1980. En esa época -ahora podría decir exactamente lo mismo- el país estaba en estado de emergencia, no había libertad de reunión, había restricciones a la libertad de información, no había registros electorales, ni sistema alguno que garantizara la honestidad del proceso. El Gobierno en la época imprimió 11 millones de votos. En Chile somos 11 ó 12 millones. ¿Con qué objeto se imprimieron tantos votos cuando los que votaban eran sólo los mayores de 18 años? Se dijo que los votos en blanco serían contabilizados como SI. El acto plebiscitario estuvo a cargo de los propios funcionarios de Gobierno que nombraron a los presidentes de mesa.

Permítanme una anécdota muy particular.

Fui a votar el plebiscito a la Comuna de Hualqui, con cuatro sacerdotes. Los cuatro votamos NO. En esa época todavía no era muy conocido y fuimos vestidos así, casi deportivamente. Un amigo que estuvo en el recuento de votos me dijo que en esa mesa salió un solo NO.

El acto estuvo bajo el control de las fuerzas armadas, el recuento general estuvo a cargo de alcaldes y gobernadores y sabemos que los alcaldes y gobernadores son funcionarios del régimen, es decir, fueron juez y parte del proceso.

Se creó un temor colectivo, que amenazó con la cárcel a quien no fuera a votar el plebiscito. Se hicieron actos represivos y operativos, creando inhibiciones psicológicas en el país. Se realizó una multimillonaria propaganda y las giras del jefe del estado en campañas para el SI. Los grandes medios de comunicación social, por lo menos los masivos, la televisión, los diarios de Santiago, llamaban al SI y los que pretendían llamar al NO, tuvieron mínimas posibilidades de expresión. Con un SI o con un NO se pedían varias cosas: se pedía la aprobación de la Constitución; se pedía su plena vigencia a partir de 1989; se pedía la elección del gobernante de esa época como presidente hasta el año 1989, por lo menos.

He querido recordar un poco esto, porque me parece importante en ese contexto lo que los Obispos de Chile dijimos al reunirnos para estudiar esta situación. Tuvimos una Asamblea Plenaria el 23 de agosto del año 1980. Es decir, a pocos días del plebiscito y allí señalamos: "tanto el acto del plebiscito como las normas jurídicas que de él pudieran emanar, tendrán la autoridad moral y gozarán del respeto de los ciudadanos en la medida que sea la expresión auténtica del sentir nacional". Y luego destacábamos las cinco condiciones éticas y morales que deberían darse en su conjunto, para que realmente la Constitución tuviera validez y legitimidad. Dijimos:

Primero:

Que se determine con absoluta claridad en un instrumento de valor jurídico, el significado y las consecuencias jurídicas tanto de la aprobación, como del rechazo. Esto nunca se hizo.

Cuando alguien se atrevía a preguntar ¿qué pasa si gana el NO? Se hablaba del caos.

Segundo:

Para que tenga esta validez moral se requiere que no se agrupen contenidos muy diferentes para una sola respuesta. Y como expliqué hace un momento, había varios contenidos que tenían que ser respondidos con un mismo SI.

Cuando uno lee la Constitución Política descubre algunos valores. Hay otras cosas que me parecen deberían ser superadas, pero yo podría, quizás, votar SI a esa parte, pero al mismo tiempo, si estaba de acuerdo con ésta también estaba votando las normas transitorias entre las cuales está el artículo 24 que, creo, es la causa de muchas de las tragedias que estamos viviendo en estos seis últimos años.

Tercero:

Decíamos los Obispos: Que se garantice una suficiente información y acceso equitativo de las diversas corrientes a los medios de comunicación social.

Esto es cosa de recordar, tampoco se cumplió. Salvo una concentración que hubo en el Caupolicán, que si mal no recuerdo, fue presidida por don Eduardo Frei. Hubo algunos otros grupos en locales cerrados y en algunas revistas importantes, pero de circulación finalmente muy restringida. Los medios de comunicación masivos, especialmente la televisión, no permitieron a juristas de diversas tendencias explicar el alcance de esta Constitución al país, para que el país tomara conciencia de lo que iba a votar. Por lo tanto, tampoco se dio la tercera condición.

Cuarto:

Que exista libertad, secreto y seguridad para emitir el voto.

En la misma anécdota que contaba, recuerdo que en la fila que yo estaba haciendo en una escuela de Hualqui para votar, había un campesino delante mío que no sabía leer. Me tocó ver cómo le indicaban dónde debía marcar el voto.

Quinto:

Y finalmente, que el procedimiento electoral, de plena garantía de corrección en todas sus etapas.

Recordemos que en las elecciones en tiempo de democracia, en cada mesa había representantes de las diferentes corrientes e ideologías, que propiciaban servir al país desde su propia perspectiva. Aquí no se vió absolutamente nada de esto. En el hecho que contaba de Hualqui, mi amigo quiso entrar a la sala de recuento, porque nos habíamos organizado, pero no lo dejaron, le dijeron que mirara el recuento desde el pasillo. Y solamente al final dieron los resultados de votos que, como decía, por lo menos de cuatro votos NO seguros, se contabilizó uno.

"EL ARTICULO 24 ESTA FUERA DEL ORDEN MORAL"

En estas condiciones morales, en estas condiciones éticas, uno abre la Constitución Política de la República de Chile y el Decreto Supremo 1150 de 1980 y dice, entre los considerandos.

"Considerando que la voluntad soberana, nacional, mayoritariamente manifestada en un acto libre, secreto e informado se pronunció aprobando la Carta Fundamental que le fuera propuesta...". Esto es mentira y la mentira, desde la perspectiva ética-cristiana, es pecado. No fue un acto libre, no fue un acto secreto, no fue un acto informado y creo que es a la luz de esta situación, a la luz de esta legalidad impuesta, que estamos viviendo lo que estamos viviendo.

En el artículo 24 transitorio, después de señalar las facultades omnímodas del Jefe de Estado, se dice: Las facultades contempladas en esta disposición, las ejercerá el Presidente de la República mediante Decretos Supremos firmados por el Ministro del Interior, bajo la fórmula: "Por Orden del Presidente de la República". Las medidas que se adopten en virtud de esta disposición no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que la dispuso.

Se da un poder absoluto al gobernante y esto es contra todo estado de Derecho. Y éticamente, nos parece inmoral y creemos que es esta situación la que nos está llevando a esta dolorosa convivencia social.

Un grupo de Obispos estudiamos profundamente este hecho y sobre todo estudiamos el artículo 24 transitorio desde el punto de vista ético. En un documento privado, decíamos que este artículo concede facultades especiales al Presidente de la República para limitar el libre ejercicio de los Derechos de los ciudadanos al margen de la forma que señalan habitualmente las leyes. Es decir, que el artículo 24 transitorio deja de lado el principio de la legalidad y da plena fuerza al principio de discrecionalidad, todo depende de la voluntad del gobernante. Ahora bien, la autoridad que usa normas de discrecionalidad, asume indeclinablemente la obligación de hacer uso responsable de esas normas al servicio del bien común. Es decir, esa autoridad asume directamente la responsabilidad de salvaguardar todos los planteamientos de justicia que quedarían normalmente asegurados por las normas de legalidad. Ni la ley,

ni las normas discrecionales pueden tener validez, si no están al servicio del bien común. Y el criterio que se ha de tener presente, para entender la vida social, no es la autoridad, sino la persona humana. Y a su servicio está la autoridad. Desgraciadamente en este país estamos en contra de este principio ético fundamental. En la perspectiva cristiana y en una perspectiva humanista, aunque no creyente, la autoridad es para el servicio del bien común y debe estar al servicio de la persona humana. Y lo que le da sentido y fuerza a la autoridad es su necesidad para el bien común. Es decir, lo que da autoridad al que la detenta, es el servicio al Hombre.

Si el artículo 24 transitorio, se ha de entender como autorización para disponer de las personas, privándolas del uso del Derecho, sin que puedan defenderse ni aún cuando se trate de sanciones gravísimas tenemos que decir que tal artículo, por estar fuera del orden moral, es inadmisibile.

Es absolutamente necesario que lo que una ley ordena o permite, sea justo. De lo contrario, carece de la racionalidad necesaria para ser obligante. El Papa Juan XXIII en su documento Encíclica "Paz en la Tierra", dice que ante una ley injusta, uno tiene el derecho a no obedecerla. Y creo que es este el Derecho que está ejerciendo el doctor Edgardo Condeza. Hay una ley injusta, que lo ha privado de un derecho legítimo, y él se presenta ante los Tribunales para decir que -si hay en contra mía, que me juzguen- sabíamos que el Ministerio del Interior no lo iba a requerir, porque ¿de qué van a condenar a un hombre cuyo único delito es pensar diferente? Y por eso lo único que quieren es arrestarlo para volver a expulsarlo en virtud de esta arbitrariedad del artículo 24 transitorio. En todo caso, frente a esto los Obispos no hemos cansado de hablar, Monseñor Piñera Presidente de los Obispos de Chile, en una entrevista a la periodista Raquel Correa, decía: "Aunque quedemos roncos, seguiremos hablando".

Y en el documento de la Asamblea Plenaria de Abril de este año, titulado "Justicia o Violencia", justamente analizando las implicancias éticas y morales de este articulado de la Constitución, y dada las características en las cuales se inscribió, hemos pedido su revisión. Hasta ahora, no hemos sido escuchados, pero volveremos a hablar, seguiremos hablando.

Yo quisiera recordar lo que el 12 de diciembre de 1969, dijeron en esa época los Obispos de Chile, después del triste asesinato del General Schneider:

"Nuestro país está viviendo, -1969- un clima de intranquilidad e inseguridad política, unos denuncian maniobras destinadas a alterar nuestra convivencia democrática, otros halagan o alientan la intervención de las fuerzas armadas en la vida política de la nación. Algunos manifiestan apatía o desinterés frente a los acontecimientos. Y no pocos desilusionados por las limitaciones del sistema democrático, parecen poner su esperanza en las soluciones de fuerza, imaginando que un cambio de régimen traerá de un modo mágico el bienestar y la tranquilidad que anhelan".

Eso decían los Obispos el año 69. Y luego, como previendo proféticamente lo que sería en Chile la instauración de un régimen de facto, de un régimen de fuerza, decían:

"Cuando se desata el dinamismo de la fuerza, nadie puede asegurar su control final. La imposición de una política por el terror, por la dictadura o por las armas trae consigo la represión brutal de los que se oponen y la supresión de todas las libertades consideradas peligrosas, para los que detentan el poder. El país entraría en la vía de los juicios políticos, de las relegaciones, de las injusticias flagrantes, de la supresión de toda prensa libre, de toda posibilidad de defenderse, de las sospechas, de las calumnias y

por último del paredón".

Es impresionante leer este párrafo del año 69, con la perspectiva histórica de estos trece años. Pero comparto con el destacado jurista, señor Veloso y con el destacado siquiátra, señor Ibáñez la esperanza que ellos manifestaban a través de las expresiones poéticas, porque alguien dijo que quizás al país debían gobernarlo los poetas, porque los poetas comprenden la profundidad de la dignidad del hombre.

La Iglesia va a seguir hablando, y les puedo asegurar que desde su perspectiva va a defender nos cueste lo que nos cueste: la Dignidad Humana, la Justicia Social y la Lucha por la Libertad.

**FIJA NORMAS DE
TRAMITACION DE
SOLICITUDES DE
INGRESO**

REF.: DISPOSICION VIGESIMA CUARTA TRANSITORIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

OBJ.: FIJA NORMAS PARA INTERPOSICION, TRAMITACION Y FALLO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION CONTEMPLADO EN EL INCISO FINAL DE LA DISPOSICION 24 TRANSITORIA DE LA CONSTITUCION POLITICA, RESPECTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN CONFORMIDAD A LA LETRA C) DE LA CITADA DISPOSICION CONSTITUCIONAL.

SANTIAGO, 03 JULIO 1985

DE: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

A : SR. DIRECTOR GENERAL POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.

1.- EL INCISO FINAL DE LA DISPOSICION VIGESIMA CUARTA TRANSITORIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DISPONE QUE LA MEDIDA QUE SE ADOpte EN VIRTUD DE LA LETRA C) DE DICHA DISPOSICION SOLO PUEDE SER OBJETO DE RECONSIDERACION ANTE LA AUTORIDAD QUE LA DISPUSO.

2.- LA APLICACION DE LA REFERIDA DISPOSICION, HA PUESTO EN EVIDENCIA LA NECESIDAD DE SISTEMATIZAR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A TRAVES DE LOS CUALES SE PUEDA HACER USO DEL CITADO RECURSO DE RECONSIDERACION, RAZON POR LA CUAL SE HA RESUELTO EMITIR LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES:

A.- LA RECONSIDERACION PREVISTA EN EL INCISO FINAL DE LA DISPOSICION VIGESIMA CUARTA TRANSITORIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, EN CONTRA DE LA PROHIBICION DE INGRESO AL PAIS, SE PRESENTARA DIRECTAMENTE POR EL INTERESADO, SU CONYUGE, O ALGUNO DE SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES O COLATERALES, ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR. PODRA TAMBIEN PRESENTARSE ANTE LOS CONSULADOS DE CHILE EN EL EXTERIOR LOS QUE DEBERAN REMITIRLO DIRECTAMENTE Y SIN MAS TRAMITE A DICHA SECRETARIA DE ESTADO. ASIMISMO PODRA PRESENTARSE ANTE LAS INTENDENCIAS REGIONALES Y GOBERNACIONES PROVINCIALES, LAS QUE PROCEDERAN EN LA FORMA ANTES INDICADA.

B.- LA SOLICITUD DEBERA TENER ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

- 1) NOMBRE, DOMICILIO Y PROFESION DEL PETICIONARIO.
- 2) SI EL PETICIONARIO RESIDE EN EL EXTRANJERO DEBERA DESIGNAR UN APODERADO CON DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL, A QUIEN FACULTARA EXPRESAMENTE PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES A QUE SE ALUDE POSTERIORMENTE.
- 3) UNA EXPOSICION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDE LA RECONSIDERACION, CON INDICACION DEL LUGAR O LUGARES EN QUE HA PERMANECIDO EN EL EXTRANJERO, Y LA CALIDAD JURIDICA QUE TENGA EN EL TERRITORIO EN DONDE SE ENCUENTRA. PARA ACREDITAR ESTOS HECHOS PODRAN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS QUE SE ESTIMEN PERTINENTES.

C.- RECIBIDOS LOS ANTECEDENTES POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR, ESTE DEBERA RESOLVER LA RECONSIDERACION EN EL PLAZO DE 120 DIAS.

ESTE TERMINO EMPEZARA A REGIR DESDE QUE SE DICTE LA RESOLUCION QUE DISPONGA LA TRAMITACION DE LA RECONSIDERACION POR PARTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA QUE SE NOTIFICARA AL INTERESADO O A SU APODERADO, POR CARTA CERTIFICADA DIRIGIDA AL DOMICILIO DESIGNADO, ENTENDIENDOSE QUE LA NOTIFICACION SE PRACTICO AL TERCER DIA DE DESPACHADA LA CARTA.

EL SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, CERTIFICARA ESTE HECHO.

D.- DE LA MISMA MANERA INDICADA ANTERIORMENTE SE NOTIFICARA LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE ACOJA O RECHACE LA RECONSIDERACION.

E.- SERA CAUSAL DE RECHAZO INMEDIATO DE LA SOLICITUD, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PETICIONARIO INTENTE REINGRESAR AL TERRITORIO NACIONAL ANTES DE QUE SE HAYA ADOPTADO RESOLUCION DEFINITIVA A SU RESPECTO.

3.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, US. SE SERVIRA ARBITRAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORIENTAR A LOS DIFERENTES ORGANISMOS QUE DEBAN PARTICIPAR EN EL REFERIDO PROCESO, A FIN DE LOGRAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE INSTRUCTIVO.

SALUDA ATENTAMENTE A US.

POR ORDEN DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

RICARDO^F GARCIA RODRIGUEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

DISTRIBUCION:

- SR. MINISTRO RR.EE.
- SR. MINISTRO DEFENSA NACIONAL
- SR. DIRECTOR GENERAL POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.
- SR. SUBSECRETARIO DEL INTERIOR
- ARCHIVO GMI.

EJEMPLAR

**ULTIMA NOMINA
DE
AUTORIZACIONES
DE INGRESO**

OCTAVA EDICION DEL LISTADO DE PROHIBICIONES DE INGRESO
ENTREGADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR

08 de Julio de 1986

Se ha tenido conocimiento de la aparición de la octava edición del listado de personas con prohibición de ingreso al país.

En esta octava edición del listado conteniendo los nombres de 3.717 chilenos exiliados, a quienes se niega el ejercicio del derecho fundamental a vivir en la patria, se constata, a partir de la publicación misma del listado, la decisión del régimen de continuar utilizando el exiliar como medio represivo habitual. Esta decisión es confirmada por el hecho de la inclusión en el listado de nuevos nombres de chilenos a los que se impide el retorno al país. Debe tenerse presente que el listado encuentra su fuente en los Decretos Supremos, exentos del trámite de toma de razón, que el Ministro del Interior dictó el 11 de Marzo de 1986 o en fechas posteriores.

En efecto, todas las prohibiciones de ingreso dispuestas en ejercicio de las atribuciones que otorga la letra c) del Art. 24 transitorio de la Constitución y que se encontraban vigentes al 10 de Marzo de 1986, caducaron ese día y fueron renovadas el día 11, junto con renovarse el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior.

La lista incluye 37 nuevos nombres a quienes se exilia, que no tenían prohibición de ingreso, por no haberla tenido nunca o por haber sido autorizados a retornar, en la sexta o séptima ediciones del listado. Sin perjuicio de destacar la crueldad que significa el eliminar a una persona de una edición del listado para volverla a incluir a la siguiente (haciéndole muchas veces renunciar a su empleo, sacar niños del Colegio, etc. en el lugar de acogida), es necesario destacar la precariedad de la categórica afirmación contenida en la presentación de este listado y que aparece también en las ediciones anteriores en cuarto a que "Deberá considerarse en forma definitiva (sic) que quien no aparezca mencionado en el presente listado, puede ingresar libremente al país".

Por otra parte, se ha constatado la existencia de un registro de extranjeros indeseables en el que se incluye a chilenos exiliados que se nacionalizaron en los países de acogida, y a los cuales se borra del listado de prohibiciones de ingreso.

El hecho que comentamos, pone en el primer plano la convicción de que no son confiables los listados del Ministerio del Interior, y que no es verdad la afirmación del Director General de Investigaciones, que transcribimos más arriba.

NUEVOS EXILIADOS

NOMBRES AGREGADOS EN OCTAVA EDICION CON PROHIBICIÓN DE INGRESO AL PAIS, QUE NO TUVIERON ANTES IMPEDIMENTO O QUE HABIAN SIDO AUTORIZADOS EN LISTADOS ANTERIORES.

- 1.- ALVARADO PACHECO, WALDO HUMBERTO
- 2.- ARENAS ROMERO, ANA MARIA LAURA
- 3.- BELLO HENRIQUEZ, PABLO ALFREDO
- 4.- BELTRAN CARRILLO, ROSA ELISA
- 5.- BORKOSKI MENDEZ, SAMUEL
- 6.- BRITO LOPEZ, CECILIA GERTRUDIS
- 7.- BRITO LOPEZ, RIGOBERTO MOZART
- 8.- BUSTOS ARRATIA, MIRIAM
- 9.- CACERES VIDAL, ROBERTO PATRICIO
- 10.- CANCINO TRONCOSO, HUGO EDGARDO
- 11.- CAROCA VASQUEZ, LUIS PEDRO
- 12.- CARVALLO OSPITAL, HECTOR VLADIMIR
- 13.- CASTRO BECKER, MARIA CECILIA
- 14.- CLARO IZQUIERDO, SOFIA VERONICA
- 15.- EDWARDS BOLT, PATRICIO JORGE
- 16.- GELVES JARA, CECILIA CAROLINA
- 17.- GONZALEZ SEPULVEDA, EUGENIA
- 18.- GONZALEZ VILCHES, ALBERTO CESAR
- 19.- GUTIERREZ GARAY, RODRIGO ALFONSO
- 20.- LABARCA OLMOS, ROSA INES
- 21.- LILLO ARANCIBIA, OMAR ALONSO
- 22.- MADARIAGA ALVAREZ, LUIS ALBERTO
- 23.- MARTINEZ MOLINA, HECTOR FIDEL
- 24.- MONTECINOS CISTERNAS, NEFTALI EDUARDO
- 25.- MORENO AQUEVEQUE, MARIO HERNAN
- 26.- PARRA DUHALDE, JOSE DIDEROT
- 27.- PERUCCI MOLVIN, LEONARDO REINIE
- 28.- RIVAS LABBE, LILI ESTER
- 29.- RIVEROS RAVELO, OSCAR JOAQUIN
- 30.- RODRIGUEZ CAMBINO, ADOLFO SANTIAGO
- 31.- SAADE GRANDON, SANTIAGO ALEXIS
- 32.- VELOSO ORTIZ, HUGO RENE
- 33.- VENEGAS ROJAS, JOSE ALONSO
- 34.- VERGARA MEERHSON, JULIA RENEE
- 35.- VERGARA MEERHSON, REBECA ANDREA
- 36.- VERGARA MEERHSON, MANUEL OSVALDO
- 37.- VILCHES HERNANDEZ, ALDO ARIEL

- Números 4 y 17 nuevos agregados

- El resto tenían prohibición en la 1ª, 2da., 3ª, 4ª lista y autorizados en la 6ª y 7ª.

NOMBRES BORRADOS EN OCTAVA EDICION RESPECTO A LA SEPTIMA EDICION

(No incluidos en listas de autorización publicadas en Diciembre de 1985 - Febrero de 1986 y Marzo de 1986).

1. ALENCAR CONSTANS, YASIG
2. ARANGUIZ RUZ, MARIA SOLEDAD
3. ARIAS CASTRO, RENATO
4. ARRIAGADA ACUÑA, JUAN CARLOS
5. BEIZA LAYLA, NATACHA
6. BUSTOS TRONCOSO, JUAN MEDARDO
7. CALGANI CAJALES, JORGE AROL
8. CASTILLO VALLEJO, IRIS ELIZABETH
9. CASTRO GUERRERO, BORIS
10. CERDA CATALAN, MOISES EDUARDO
11. CHAVEZ OSSAN GARCIA JORGE
12. COMPTE JALOCHA, JOSE
13. CORDOVA NAVEAS, HUGO
14. DEALANO DE LA PAZ, PEDRO
15. DEROSAS CARRION, GLORIA DEL PILAR
16. DOMINGUEZ FERNANDEZ, HUMBERTO ANTONIO
17. DONOSO SALINAS, JUAN EDUARDO
18. FLORES BLANCO, MARIA DELIA
19. GLAVE DEL VILLAR, HORTENSIA PATRI
20. GODOY GONZALEZ, LUIS JOSE
21. GUTIERREZ SILVA, ROSA ELENA ELVIRA
22. MARIN PUEBLA, NOLBERTO ENRIQUE
23. MOLINA DERUZ, VILAM BARBASTE
24. MORALES SANCHEZ, SOLEDAD DEL CARMEN
25. NAGARATTI SEPULVEDA, NELLY
26. OJEDA ARAVENA, ARINDA GRACIELA
27. OPAZO COCIO, VICTOR ENRIQUE
28. PARARANDA SANTALLA, NESTOR
29. PEÑAILILLO PARRA, ANA LUISA
30. PONTIGO POBLETE, HECTOR ELIAS
31. PUG ACOSTA, JUAN CARLOS
32. ROBLES ROBLES, HUGO ORLANDO
33. RODRIGUEZ FUENTES, ELENA GRACIELA
34. RONDON GONZALEZ, ADRIANA SUSANA
35. ROSSON DEL PINO, REGULO
36. SANDOVAL TORRES, JUAN
37. SATTLER JAMES, FREDE
38. SOLAR SILVA, MIGUEL ANGEL
39. SOTO HERRERA, SONIA DE LAS MERCEDES
40. SROINOMVICH BLUMENDEL, ENRIQUE
41. TELLO ARANCIBIA, PEDRO SEGUNDO
42. VALDEBENITO ALFARO, FERNANDO ENRIQUE
43. VERDUGO ROJAS, MARIA INES
44. VERGARA VALENZUELA, ANGELA ISABEL
45. WEIL PARDODI, JORGE ERNESTO
46. MARTINEZ CAYO, FREDDY ORLANDO
47. ALEGRIA ALFARO, JULIO

DE LOS NOMBRES BORRADOS

1. A los 47 nombres borrados en esta oportunidad hay que agregar los 121 nombres de personas que fueron autorizados a ingresar al país en Diciembre de 1985 y Febrero y Marzo de 1986. Esto da un total de 168 nombres borrados en esta octava edición, respecto de la séptima edición de Octubre de 1985.
2. Además se constatan correcciones de nombres:
 - a) Se borra Dealano de la Paz Pedro y se agrega Délano de la Paz Pedro.
 - b) Se borra Pug Acosta Juan Carlos y se agrega Puz Acosta Juan Carlos.
 - c) Se borra Chávezdössan García Jorge, quien aparecía también como Chavez García Jorge. Se mantiene en la octava edición como Chavez Garcia Jorge.

DE LOS NOMBRES AGREGADOS

De los 41 nombres agregados, 37 corresponden a nombres que tenían prohibición anterior y fueron borrados en la sexta edición, siguieron con autorización en la séptima y ahora vuelven a tener prohibición de ingreso. Tres permanecen en el país detenidos en la Cárcel luego de haber ingresado clandestinamente.

De los 4 nombres restantes; no son "agregados" sino errores.

- a) Uno corresponde a un nombre que en esta octava edición aparece repetido, pero que tenía prohibición de ingreso en la edición anterior. Se trata de Leopoldo Ortega Rodríguez.
- b) Puz Acosta Juan Carlos, se trataría de Pug Acosta Juan Carlos en la séptima edición, lo que no se trataría de una nueva persona sino de una corrección de su apellido. Y Perez Vega Valentina es Peret Vera Valentina.
- c) Los dos restantes; Beltran Carrillo Rosa Elisa y Gelves Jara Cecilia Carolina, corresponden a personas que no habían aparecido en listados anteriores.
- d) Juan Sandoval Torres, Juan Medardo Bustos Troncoso y Arinda Ojeda Ara

vena, ingresaron clandestinamente al país y se encuentran detenidos en la Cárcel Pública de Concepción y Coronel respectivamente, desde el mes de Abril de 1981.
